

**UNIVERSIDAD CATOLICA ANDRES BELLO
DIRECCION GENERAL DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL**

**ALCANCE DE LAS FACULTADES PROBATORIAS DEL JUEZ
EN EL JUICIO ALIMENTARIO DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**

Trabajo Especial de Grado, presentado
como Requisito Parcial para Optar al Grado
de Especialista en Derecho Procesal.

Autor: Carmen Maria Pérez Penzo

Tutor: Paolo Longo

Maracaibo, Abril 2006

UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

APROBACION DEL ASESOR

En mi carácter de Asesor del Trabajo Especial de Grado, presentado por la ciudadana **Abogada Carmen María Pérez Penzo**, para optar al Grado de Especialista en Derecho Procesal, cuyo título es: **Alcance de las Facultades Probatorias del Juez en el Juicio Alimentario del Niño y del Adolescente**; considero que dicho trabajo reúne los requisitos y meritos suficientes para ser sometido a la evaluación por parte del jurado examinador que se designe.

En la ciudad de Maracaibo, a los Veinticuatro días del mes de Abril de Dos Mil Seis.

Paolo Longo
C.I. 7.666.665

UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

ALCANCE DE LAS FACULTADES PROBATORIAS DEL JUEZ EN EL
JUICIO ALIMENTARIO DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE

Por: Carmen Maria Pérez

Trabajo Especial de Grado de Especialista en Derecho Procesal,
aprobado en nombre de la Universidad Católica Andrés Bello, por el
jurado abajo firmante, en la Ciudad de Maracaibo, a los _____ días
del mes de _____ de _____

DEDICATORIA

- A mi madre, como primordial incentivo de mejoramiento profesional y por estar siempre pendiente a mi lado.
- A mi esposo José Segovia, quien con paciencia y constancia siempre me ha acompañado, brindándome el mayor de los apoyos para mejorar académica y profesionalmente, así como para llevar a termino la presente investigación

AGRADECIMIENTO

- Mi mayor gratitud a mi Dios todo poderoso, al permitirme llevar a cabo la presente investigación.
- Al Doctor Paolo Longo, quién con sus humildes conocimientos, demostró ser, no solo un magnifico tutor sino un colega amigo con la mayor y mejor disposición en todo momento, para llevar a término el presente trabajo.
- A mi esposo José Segovia, quien me apoyó de manera, incondicional al asumir este compromiso con las limitaciones y responsabilidades que de ello derivan.
- A mi colega y amiga Mireya Ramones, por su incentivo para el desarrollo de la presente investigación
- A mis amigas Haisa Hernández, Laura, Kelly y Karen Silva, por su valiosa colaboraron con el mejoramiento técnico del presente informe final.

INDICE GENERAL

	Pág.:
APROBACION DEL ASESOR	i
APROBACIÓN DEL JURADO	iii
DEDICATORIA	iv
AGRADECIMIENTO	v
INDICE GENERAL	vi
RESUMEN	ix
INTRODUCCIÓN	1
CAPITULO I.- FACULTADES PROBATORIAS DEL JUEZ EN EL JUICIO ALIMENTARIO DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE	5
A. FACULTAD DEL JUEZ EN ORDEN A LA CONDUCCION DEL PROCESO.....	9
B. FACULTAD DEL JUEZ EN ORDEN AL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS.....	19
CAPITULO II.- PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE ALIMENTO DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE	22
A. DISPOSICIONES LEGALES	23
B. PRINCIPIOS QUE LO RIGEN	24
C. CARACTERISTICAS E IMPORTANCIA	37
D. FASES DEL PROCEDIMIENTO	43

E. EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE ALIMENTO Y LA CONSTITUCION	50
F. ANALISIS COMPARATIVO DE LAS FACULTADES PROBATORIAS DEL JUEZ EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE ALIMENTOS PARA NIÑOS Y ADOLESCENTES Y EN EL PROCEDIMIENTO DE ADULTOS	54
1. Semejanzas	55
2. Diferencias	56
CAPITULO III .- PRINCIPIOS PROCESALES DE NATURALEZA PROBATORIA	61
A. AMPLIACIÓN DE LOS PODERES DEL JUEZ	61
B. INMEDIACIÓN	71
C. INICIATIVA PROBATORIA	76
D. BÚSQUEDA DE LA VERDAD REAL	85
CAPITULO IV.- LÍMITES ESTABLECIDOS AL EJERCICIO DE LAS FACULTADES PROBATORIAS DEL JUEZ EN LOS JUICIOS ALIMENTARIOS DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE	90
A. EN LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA Y EL DESPACHO SANEADOR	90
B. INTERVENCIÓN PROBATORIA	95

C. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS	101
CAPITULO V.- ACTUACIONES PROCESALES DE LOS SUJETOS INTERVINIENTES EN LA ETAPA PROBATORIA DEL JUICIO ALIMENTARIO DEL NIÑO Y ADOLESCENTE	112
A.- DEL JUEZ DE PROTECCIÓN	112
B.- DEL BENEFICIARIO ALIMENTARIO, OBLIGADO ALIMENTARIO Y DE LOS APODERADOS JUDICIALES	117
C. DE LOS FUNCIONARIOS COADYUVANTES EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE ALIMENTO DEL NIÑO Y DEL DOLESCENTE.....	120
1. Del Secretario y el Alguacil.....	120
2. Del Ministerio Público.....	125
3. Del Defensor Público.....	130
CAPITULO VI EFECTOS Q PRODUCEN EL ALCANCE DE LAS FACULTADES PROBATORIAS EN EL JUICIO ALIMENTARIO DEL NIÑO Y ADOLESCENTE.....	132
CONCLUSIONES.....	142
RECOMENDACIONES.....	150
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	153

UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

**ALCANCE DE LAS FACULTADES PROBATORIAS DEL JUEZ EN EL
JUICIO ALIMENTARIO DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**

Autor: Carmen María Pérez Penzo
Tutor: Paolo Longo
Fecha: Abril de 2.006

RESUMEN

En la legislación venezolana, en cuanto a menores refiere, siempre se ha tratado de evolucionar en cuanto a mejores beneficios para estos, situación que se verifica cuando es ratificada la Convención sobre los Derechos del Niño, en virtud del cual y vista la anomalía existente entre esta y la Ley Tutelar del Menor, Venezuela asume su compromiso de ajustar su legislación a los principios y normas contenidas en el mencionado tratado, cumpliendo su compromiso con la entrada en vigencia de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, siendo su principal garante el Juez de Protección, quien con las amplias potestades jurisdiccionales otorgadas en dicha normativa para la conducción del proceso, basados en los principios rectores para la búsqueda de la verdad real, amplitud de medios probatorios y el esclarecimiento de los hechos, otorgándoles iniciativas probatorias desde el inicio del proceso (Despacho saneador), hasta su conclusión (auto para mejor proveer); hace que éste, se involucre en la efectividad probatoria del mismo, lográndose con ello el cumplimiento de los principios de economía, celeridad, intermediación, e igualdad procesal, y por ende una sentencia justa, basada en una verdadera administración de justicia; lo que significa el verdadero alcance de las Facultades Probatorias del Juez en el Juicio Alimentario del Niño y del Adolescente. Todo ello consecuencia inmediata de una investigación sobre la base de un diseño monográfico documental descriptivo, utilizándose la técnica del análisis de los objetivos planteados.

Términos Descriptores: Alcance, Facultades Probatorias, Despacho Saneador, Obligado Alimentario, Beneficiario Alimentario.

INTRODUCCION

A raíz de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente (LOPNA), en fecha 01 de Abril del 2000, se producen en Venezuela cambios significativos en materia de menores, cambios estos que son producto de las nuevas tendencias modernas en cuanto a procesos se refiere para la búsqueda de la verdad, dejando a un lado aquella versión en virtud de la cual el Juez quedó convertido en una especie de arbitro , cuya misión es reconocer al vencedor, sin serle lícito intervenir para buscar la verdad con iniciativas propias, ni para lograr una justicia real.

Cambios que obedecen también a la obligación asumida por el país, el 29 de agosto de 1990 al sancionar la Ley Aprobatoria de la Convención Sobre los Derechos del Niño, de adecuar su legislación interna a los postulados de dicha convención; estos cambios significativos comenzaron por dejar atrás una concepción, la de la doctrina de la situación irregular, para sustituirla por la protección integral y comenzar a ver a los niños bajo una óptica diferente.

La presente investigación radica en las iniciativas o facultades Probatorias otorgadas al Juez de Protección del Niño y del Adolescente en la búsqueda de la verdad real, con todas las implicaciones que de

ellas se derivan.

A los fines de detectar este cambio e investigar sobre sus implicaciones, se estructuró el estudio en seis (6) capítulos:

En el Capítulo I, se da a conocer el alcance de las Facultades Probatorias del Juez en el Juicio Alimentario del Niño y del Adolescente.

En el capítulo II, se exponen el Procedimiento Especial de Alimentos del Niño y del Adolescente, dando a conocer las disposiciones legales, principios que lo rigen, características e importancia de la misma, así como las fases del procedimiento y la Constitución. Finalizando con un análisis comparativo de las facultades probatorias en este tipo de procedimiento especial y los demás procedimientos civiles.

En el Capítulo III, se explican los Principios Procesales de Naturaleza Probatoria, tomando en consideración los siguientes aspectos: Ampliación de los Poderes del Juez, Inmediación, Iniciativa Probatoria, Búsqueda de la Verdad Real, los cuales forman parte de la normativa vigente en materia de niños y adolescente.

En el Capítulo IV, se dan a conocer los Límites establecidos al ejercicio de las Facultades Probatorias del Juez en los Juicios Alimentarios del Niño y del Adolescente, considerando las distintas oportunidades procesales establecidas en la ley, para su actuación, para lo cual se pueden identificar como:: Admisión de la Demanda, El Despacho Sanador, La Intervención Probatoria y Valoración de las Pruebas.

A través del Capítulo V, se analiza las Actuaciones procesales de los sujetos intervinientes en la etapa probatoria del Juicio Alimentario del Niño y del Adolescente, como son: Juez de Protección, Beneficiario Alimentario, Obligado Alimentario, Apoderados Judiciales, Funcionarios Coadyuvantes del Procedimiento, Ministerio Público y Defensores Públicos.

En el Capítulo VI, se dan a conocer los Efectos que produce el alcance de las Facultades Probatorias del Juez en el Juicio Alimentario del Niño y del Adolescente.

Finalmente, se presentan las conclusiones y recomendaciones generadas por la investigadora a través del estudio realizado.

La iniciativa e importancia de la realización del presente trabajo radica, en tratar de orientar e ilustrar a todo aquel que de una u otra forma, bien sea en el ámbito de su ejercicio profesional, o particular, se vea involucrado como parte en un proceso alimentario de niños niñas o adolescentes, para que estos estén en pleno conocimiento de las altas prerrogativas y facultades en materia probatoria que le otorga la ley al Juez de Protección del Niño y del Adolescente, como una manera de llevar a cabo la resolución de los conflictos sometidos a su conocimiento.

Facultades Probatorias que deben realizarse, sin el menoscabo de los derechos y garantías constitucionales, legales, e internacionales expresamente establecidas y con miras a un mejor sistema de administración de justicia.

Por ultimo, señalo que la presente investigación esta condicionada al nuevo sistema constitucional que entro en vigencia después de promulgada la Ley Orgánica para la Protección el Niño y del Adolescente (LOPNA), lo cual impone un deber de integridad normativa de adaptación jurídica y de análisis global, que representan el modo en el que se desenvuelven las ideas que en lo subsiguiente se expondrán.

tanto para la conformación general del procedimiento, cuyo aspecto quizás más importante es el de las pruebas, ya que de ellas depende el éxito o in suceso del mismo.

No existe una evolución histórica uniforme en esta materia, pero puede afirmarse que el camino del progreso va hacia el proceso inquisitivo. En la Grecia antigua predominó el principio dispositivo, lo mismo que en el Derecho romano durante el periodo de las legislaciones, pero durante el imperio se le otorgaron al Juez facultades inquisitivas.

En el viejo Derecho germano, dominado por el proceso acusatorio, el Juez carecía de facultades inquisitivas y fue por influencia del Derecho romano Justiniano a través del canónico, que desde el siglo XII el sistema acusatorio dispositivo comenzó a perder terreno en lo penal y desapareció en el siglo XVI, para ser reemplazado por un proceso inquisitivo que, mejorado luego, se conserva actualmente; mientras que en lo civil predomina el dispositivo, y solo hasta el presente siglo se ha venido imponiendo en la doctrina y en los Códigos más recientes el principio inquisitivo en cuanto a las pruebas se refiere, que sin duda terminara generalizándose en el futuro.

Nadie discute desde hace cuatro siglos la conveniencia e inclusive la necesidad de imponer el Principio Inquisitivo en materias penales, también para los procesos laborales y fiscal es admitido sin objeciones. En cambio ha sido evolución lenta y difícil, todavía en gestación, la implantación de es

principio en el proceso civil, pese a lo cual aparece consagrado en los modernos Códigos de Alemania, Italia, Austria, Rusia, Brasil, Argentina, México y tímidamente como norma de excepción, en muchos otros mas viejos, como el español y el colombiano, a través de las providencias “para mejor proveer”, que por lo general la jurisprudencia aplica con criterio extensivo (menos en Colombia), para obtener la máxima amplitud de las normas legales que lo autorizan.

En Venezuela, el proceso está caracterizado por el principio dispositivo, consagrado en los precedentes Códigos de Procedimiento Civil, y es en el Código del año 1916, cuando este principio empieza a morigerarse al establecer en su artículo 11, lo siguiente:

Artículo 11 CPCD: En materia civil el Juez no puede proceder sino a instancia de parte, salvo en el caso en que la ley lo autorice para obrar de oficio, o cuando en resguardo del orden público o de las buenas costumbres, sea necesario dictar alguna providencia legal, aunque no lo soliciten las partes. (Código de Procedimiento Civil de la República de Venezuela, 1916).

Sin embargo, no es sino hasta entrar en vigencia el Código de Procedimiento Civil (CPC) en 1987, que el principio dispositivo sufre una excepción al establecer en su artículo 14 que el Juez es el director de proceso y debe impulsarlo de oficio hasta su conclusión (Código de Procedimiento Civil de la República de Venezuela, 1987). Bajo esta premisa se da la bienvenida a un sistema atemperado del principio

dispositivo en el proceso civil, el cual desarrolla todo un nuevo esquema probatorio en cuanto a las facultades y a las formas procesales, cuando la ley no prevea formas especiales, entre otras.

Sin implicar que se sufra una derogatoria del principio dispositivo, sin embargo, se inicia un período donde el Juez deja de ser un mero espectador formal, y pasa entonces a dirigir aspectos del proceso, quedando facultado para buscar la verdad, cumpliéndose con el criterio doctrinario según lo cual el proceso ya iniciado deja de ser una cuestión exclusiva de las partes.

Por cuanto desde el momento que el particular acude ante los órganos jurisdiccionales en busca de resolver sus conflictos intersubjetivos, entra en juego el interés público de que se cumpla con eficiencia y prontitud la administración de justicia, sin olvidar estas facultades oficiosas e inquisitivas otorgadas al Juez, deben estar expresamente normadas al menos en esta primera etapa de avances legislativos.

Tomando en consideración este avance legislativo, el maestro La Roche (1986, 140), expresa que el timón del proceso es encomendado desde el primer momento a la mano firme del Juez, quien debe actuar como su director y precursor, vigilante previsor y solícito.

Con los últimos avances legislativos en materia procesal, dirigidos a

otorgarles al Juez grandes poderes y exigiéndole al mismo tiempo mayores responsabilidades la iniciativa al Juez civil en materia probatoria, adquiere una mayor relevancia a los fines de realizar uno de los principales objetivos de la jurisdicción, cual es dirimir los conflictos y divergencias de las partes mediante una decisión con autoridad de cosa juzgada.

A. FACULTADES DEL JUEZ EN ORDEN A LA CONDUCCIÓN DEL PROCESO

En opinión de Sentís Melendo (2001), relacionada a las facultades del Juez en Orden a la Conducción del Proceso, ésta potestad va dirigida a un fin primordial que es el esclarecimiento de la verdad, razón por la cual siendo este esclarecimiento finalidad principal del proceso civil, las garantías y las formas con que deben alcanzarse están indicadas a lo largo de los principios establecidos en la legislación, entre los cuales se tiene: artículos 10 (celeridad procesal); 12 (verdad procesal y legalidad); 14 (impulso de oficio del proceso); 15 (igualdad procesal); 17 (lealtad y probidad en el proceso) y con arreglo a ellos debe el Juez conducir el proceso; en este sentido tomar en consideración:

(a) *Igualdad de las partes*: los jueces garantizaran el derecho de defensa y mantendrán a las partes en los derechos y facultades comunes

a ellas, sin preferencia ni desigualdades y en los privativos, cada una que las mantendrán respectivamente, según lo acuerde la Ley a la Diversa Condición que en el juicio sin que puedan permitir o permitirse ellos extralimitaciones de ningún genero (artículo 15, Código de Procedimiento Civil).

Al respecto Calvo Baca (2000), en sus comentarios sobre el Código de Procedimiento Civil (2002, p.34), establece: es un principio que en el proceso se establece igual trato e iguales oportunidades en cuanto a derechos y obligaciones en la tramitación de los juicios de acuerdo a la posición que ocupe la parte, bien sea, como actor o como demandado y las actitudes adoptadas en el procedimiento. La igualdad procesal tiene por base el principio constitucional de la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley, pero este principio no puede ser absoluto porque las diferencias económicas existentes entre los miembros de una colectividad han obligado al Estado a servir de contralor o contrapeso de dichas diferencias.

Este principio consiste en que salvo situaciones excepcionales establecidas en la ley, toda petición o pretensión formulada por una de las partes en el proceso, debe ser comunicada a la parte contraria para que esta pueda prestar su consentimiento o formular su oposición. Conforme a este principio el Juez no procede de plano sino en aquellas situaciones en que la ley lo autoriza expresamente.

Si se traslada al ámbito meramente probatorio, se encuentra con el procesalista Rivera Morales (2003, p.73-74), quien establece en su libro las Pruebas en el Derecho Venezolano: la igualdad probatoria no es nada más que un aspecto del principio general que rige las relaciones entre los ciudadanos, el Estado y el Ordenamiento Jurídico, que es la igualdad ante la ley.

Específicamente en el artículo 21 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se define que todas las personas son iguales ante la ley y en el ordinal 2º, se dice que la ley debe garantizar las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva. Cuestión que es ratificada con los valores y principios contenidos en el artículo 26 de la Constitución.

La ley procesal antes indicada, aplicada a la fase probatoria comprende, que las partes disponen de idénticas oportunidades para presentar o pedir la práctica de pruebas, los mismos procedimientos para incorporar y practicar pruebas, así como las mismas oportunidades para impugnar o rechazar las pruebas del contrario. Es decir, deben tener las mismas ocasiones para la defensa de sus derechos e intereses, de igual forma es contrario a la garantía constitucional y a la legalidad: los privilegios, por ello no pueden existir procedimientos u oportunidades privilegiadas para ninguna de las partes, principio de igualdad este que es ratificado, en el artículo 204 ejusdem.

Las partes cuando observan que hay privilegios para la otra parte o el juez esta supliendo la actividad de la parte, pueden impugnar el acto fundamentándose en la desigualdad que este provoca. No impugnar el acto y hacer presencia en el mismo significa convalidación, es decir, con la presencia se subsana la irregularidad (p.75), iuris criterio asumido en sentencia 6 de agosto de 1951 (lo copie en actuaciones de las partes procedimiento).

(b) Deber de lealtad, probidad y buena fe: el juez deberá tomar de oficio a petición de parte, todas las medidas necesarias establecidas en la ley, tendientes a prevenir o a sancionar la falta a la lealtad y probidad en el proceso, las contrarias a la ética profesional, la colusión y el fraude procesales, o cualquier acto contrario a la majestad de a justicia y al respeto que se deben los litigantes (artículo 17).

Siguiendo la opinión del autor Escandía, citado por Rivera Morales (2003), este principio tiene que ver con la búsqueda de bienes altruísticos o realizar valores superiores en el proceso, como son: la verdad y la justicia. Las partes deben contribuir en la indagación y en la realización de tales fines.

La doctrina ésta conteste, manifiesta Rivera Morales (2003), siguiendo la posición de Echandia, que la prueba debe estar libre de dolo y violencia, lo cual es una consecuencia directa de la probidad que debe reinar en todo el proceso. El maestro Couture citado por el autor anteriormente citado, expresa que “en los últimos tiempos, se ha producido un retorno a

la tendencia de acentuar la efectividad de un leal y honorable debate procesal”.

En todas las legislaciones modernas, se han incorporado como se dijo anteriormente normas que sancionan las actividades antitéticas de los litigantes. Unas normas van dirigidas al juez para controlar y verificar la actividad procesal conforme a la lealtad y probidad, y otras dirigidas a las partes para que se abstengan de promover actos dilatorios, con miras a fraude o realizar conductas impropias.

Deber de economía y celeridad procesal: la justicia se administrará lo más brevemente posible. En consecuencia, cuando en este código o en las leyes especiales no se fije término para librar alguna providencia, el Juez deberá hacerlo dentro de los tres días siguientes, a aquel en el cual se haya hecho la solicitud correspondiente (artículo 10, Código de Procedimiento Civil).

De la opinión de Sánchez Noguera (2004, p.38), se puede inferir que éste principio ya lo había consagrado en el artículo 20 del Código de Procedimiento Civil del año 1916. Aunque en la realidad la disposición constituye letra muerta ante la lentitud en el despacho de los asuntos judiciales, unas veces por desidia del funcionario Judicial, otras por las limitaciones que lo rodean, se tiene al menos un medio adecuado para exigir la prontitud en el despacho de aquellos asuntos que sin ser

considerados de urgencia, requieren sin embargo de atención rápida para evitar la demora injustificada que haría nugatoria la providencia que se dicte ante el pedimento, el cual se formula en razón de una situación de hecho determinada en el momento procesal formulado.

Nada más apropiado, los señalamientos tradicionales de la justicia tardía no es justicia y de que la peor sentencia es la que no se dicta; situaciones estas tendientes a mejorar en el sistema judicial ante las manifestaciones reiteradas de un deseo de rectificación mediante la aplicación de sanciones disciplinarias por el órgano disciplinario del Poder Judicial.

Se trata de procurar la economía temporal, para desarrollar el proceso dentro de los lapsos previstos en la ley, o en un plazo razonable que permita recuperar la desprestigiada imagen de la justicia, lo cual supone que las pretensiones sea decididas con acierto, pero también con prontitud. Consecuencia de la aplicación de tal principio, surgen principios secundarios como la perentoriedad, la inderogabilidad y la preclusión de los lapsos, el impulso de oficio, la perención de la instancia.

Sanciones concretas se han establecido en la legislación venezolana como un mecanismo para evitar la dilación procesal cuando la misma sea imputable al Juez; entre otras: el derecho del justiciable a exigir el restablecimiento de la situación jurídica infringida y el resarcimiento

patrimonio cuando se produzca omisión o retardo injustificado, que podrá reclamar contra el propio Juez y contra el Estado (artículo 49.8 y 245 Constitución de la República Bolivarianas de Venezuela); amonestación y en caso de reincidencia, suspensión o destitución del cargo, cuando incurran en retrasos y descuidos injustificados en la tramitación de los procesos (art. 38, 39, y 40 Ley de Carrera Judicial, art. 38 Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura y art. 39 Ley Orgánica del Poder Judicial).

También está referido el principio a la economía de esfuerzos, que tiene por norte la simplificación de las formas en el trámite de los juicios. La supresión superfluos o redundantes, aminorando el trabajo de los jueces y auxiliares de la justicia, simplificando cada proceso en particular, debe necesariamente incidir en forma decisiva sobre la buena justicia, constituyendo manifestaciones claras de la aplicación de este aspecto de la economía procesal la creación de procedimientos especiales que permiten la tramitación de algunos asuntos con mayor prontitud que otros, atendiendo a su entidad material o a los sujetos que intervienen en el proceso

En este sentido, Couture, citado por Calvo Baca (2000), reseña que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia. Por su parte, Ihering citado por el autor citado, afirmaba “la lentitud de la justicia es en si una injusticia”

(p.28). Es clamor popular y unánime que la justicia se debe aplicar de manera breve y rápida. Entiéndase la parte inicial de la norma comentada, como una orden a los juzgadores y demás funcionarios judiciales en el sentido de cumplir los lapsos procesales de la forma más estricta posible, y si es factible acortarlo al mínimo cuando la ley los faculte para ello.

Al respecto, sostiene Sentís Melendo (2001, p.96), que si resulta muy genérico decir que la “justicia en España es lenta, cara e insegura”, y que “la justicia que llega con retardo no es justicia”, y así tantas apreciaciones que sobre carestía y lentitud se suelen encontrar en obras doctrinales, se debe reconocer que el consejo genérico, contenido en una ley de que el Juez disponga medidas para conseguir economía y rapidez en la tramitación, no puede tener mucha eficacia en la práctica. Por lo menos, no lo ha visto reflejado en la jurisprudencia. La doctrina no tiene más remedio que considerar el principio económico del proceso con una cierta ironía. Verdaderamente, es difícil señalar al juez, caminos que conduzcan a lograr esa economía se le indica como meta.

Otro punto importante, que se debe resaltar en cuanto a las facultades del Juez en orden a la conducción del proceso, se refiere a la legislación comparada lo cual ofrece similitud en este sentido con respecto a la legislación, en efecto siguiendo con la opinión de Sentís Melendo (2001, p.96), establece la facultad del juez para evitar y subsanar las nulidades,

la cual en la legislación colombiana se establece de forma genérica, para lograr rapidez y economía, ya que estas constituyen una de las causas de mayor pérdida de tiempo y de dinero; se inutilice una gran proporción de esfuerzo procesal.

En la Ley Procesal General, no existe este tipo de señalamiento de forma específica, sin embargo, no sucede así con los procedimientos especiales como es el caso del trabajo que se desarrollan referente a la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente (LOPNA), que si se desarrolla esta normativa referente a la facultad del juez para mandar a subsanar las faltas desde el inicio de dicho proceso.

En este orden de ideas, el autor citado hace referencia sobre los códigos Argentinos, con el fin de realizar un análisis comparativo relacionado con medidas saneadoras de los procedimientos, tomando como punto de referencia los artículo 85 del Código de Santa Fe y el artículo 14 del Código de Jujuy.

Con respecto al artículo 85 del Código de Santa Fe, en su inciso tercero, se autoriza al juez para “oficiar, revocar sus propios decretos y resoluciones interlocutorias que no se hubiesen notificado a ningún de las partes y disponer cualquier diligencia que fuere necesaria para evitar la nulidad del procedimiento”.

En el mismo sentido dispone el artículo 14 del Código de Jujuy, bajo la rúbrica de Medidas Saneadoras:

“El Juez, antes de dar trámite a cualquier petición, señalará los defectos u omisiones; ordenando se subsanen en un plazo perentorio. Si la resolución no se cumple, la petición se tendrá por no presentada. Procede disponer de oficio toda diligencia que fuere necesaria para evitar nulidades”.

Pero la manifestación más perfecta y más terminante, del precepto encaminado a evitar nulidades, se encuentra en el Código de Procedimiento Civil del Brasil, cuyo art. 293, establece la institución del “Despacho Saneador”, cuya finalidad se especifica en el artículo: 294.

“En el despacho sanador el Juez.:

- I decidirá sobre la legitimidad de las partes y de su representación, ordenando, cuando fuere el caso la citación de los litisconsortes necesarios y del órgano del Ministerio Público;
- II Mandará oír al actor, dentro de los tres días permitiéndole que aporte prueba en contrario, cuando en la contestación, reconocido el hecho en que se fundo, se le opusiere otro, extintivo de lo pedido;
- III Pronunciará las nulidades insanables, o mandara suplir las sanables así como las irregularidades;
- IV.Determinará exámenes, visitas y cualquiera otras diligencias en la forma preceptuada por el artículo 295”.

Las providencias referida en los numerales I y II, serán determinadas en los tres primeros días del plazo a que se refiere el artículo anterior”.

Continuando con la opinión de Sentís Melendo (2001, p.97), manifiesta lo que el despacho saneador representa en orden a las nulidades; de lo cual se puede inferir el valor de esta institución y su paralelismo efecto de ser aplicado dentro del proceso civil.

B. FACULTADES DEL JUEZ EN ORDEN AL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS

Esta facultad es un fin sustancial, ya que el proceso termina con la sentencia en la cual habrán de esclarecerse los hechos probados para aplicar a ellos el derecho que corresponda.

En este sentido, se ha de estudiar como facultades las medidas para mejor proveer, lo que en la opinión Sentís Melendo (2001, p,97), las mismas pertenecen al mundo procesal de la prueba, pues son, en muchos códigos, la única facultad, o la única libertad, otorgada al Juez en orden a la prueba, y a ellas se reduce su iniciativa probatoria, aunque no obstante, el manejo de esas medidas exige en el Juez un concepto claro de lo que la prueba es, además de su significado dentro del proceso, a fin de hacer un uso correcto y no un abuso de las medidas que la ley pone en sus manos.

Con solo pensar que la prueba no es averiguación sino verificación, es suficiente para comprender la necesidad de esos claros conceptos, ya que las medidas para mejor proveer le pueden servir al Juez para la función verificadora de las afirmaciones de las partes y no para averiguar, por cuenta propia, hechos que, aun siendo interesantes, no hayan sido alegados por las partes ni formen materia de la controversia.

En este mismo orden de ideas, este autor realiza un análisis de lo que son Facultades del Juez y Autos para Mejor Proveer, estableciendo para

ello una serie de distinciones en las cuales se pueden enmarcar unas y otras es decir una diferenciación, esta diferenciación, será estudiadas con precisión mas adelante, en el capitulo III referente a Los Principios Procesales de naturaleza Probatoria, para un mayor entendimiento al respecto.

En la Legislación Procesal Venezolana, estas iniciativas probatorias del Juez Civil son los denominados autos para mejor instrucción y autos para mejor proveer. Ambos supuestos consagrados en el Código de Procedimiento Civil, en los artículos 401 y 514, los cuales serán estudiados con mayor rigurosidad más adelante, ya que estas dos normativas forman parte de la iniciativa probatoria del juez que es un principio procesal de naturaleza probatoria y en orden al esclarecimiento de los hechos planteados, desarrollándose en el Capitulo IV de la presente investigación.

En opinión de Ávila García (2002, p.86), esta facultad del juez en materia de niño y adolescente se ve reflejada tajantemente en el artículo 518 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente (LOPNA), toda vez que le permite la posibilidad de un auto para mejor proveer, para evacuar diligencias probatorias y aquellas de real importancia, la capacidad económica del obligado por ejemplo, todo con la finalidad de llevar a cabo una sentencia justa y favorable a los intereses

del niño y adolescente.

En cuanto a las Potestades Jurisdiccionales del Juez en la Ley Orgánica de Protección del Niño y del Adolescente (LOPNA), se observa a lo largo de todo su articulado como se le otorgan amplias facultades en sus actuaciones procesales y las mismas van acompañadas de principios generales, derechos y garantías, legales, constitucionales e internacionales, las cuales serán objeto de estudio con posterioridad, ya que deben ser tomados en cuenta para la mejor interpretación de las normas procesales, aplicables para la resolución de conflictos intersubjetivos en los cuales estén involucrados los niños, niñas y adolescentes.

CAPITULO III

PRINCIPIOS PROCESALES DE NATURALEZA PROBATORIA

En este capítulo se exponen los Principios Procesales de Naturaleza Probatoria, a través de la ampliación de los poderes del Juez, intermediación, iniciativa probatoria, búsqueda de la verdad real.

A.-AMPLIACIÓN DE LOS PODERES DEL JUEZ

Al respecto, Vescovi citado por Sánchez Noguera (2004, p.140), establece: como consecuencia de la tendencia moderna hacia el aumento de los poderes procesales de los jueces, en detrimento de las partes con la finalidad de la defensa del interés público que hoy día comprende el interés de obtener una decisión que favorezca la pretensión que se encuentre ajustada a derecho, pues con ello se estará tras la búsqueda de la solución más correcta y justa desde el punto de vista objetivo.

Sin dejar de tomar en consideración, que en la actualidad, la mayoría de las legislaciones se han encargado de otorgarles amplios poderes al Organo Jurisdiccional, encargado de garantizar los derechos del justiciable, administrando justicia y resolviendo los conflictos presentados, especialmente amplios poderes en busca de esclarecer la verdad en dichos conflictos.

Por ello, es preciso resaltar lo que al respecto expresa Calvo Baca (2000 p. 30), al realizar un comentario del artículo 12 del Código de Procedimiento Civil, siendo esta, la norma que por excelencia le establece el juez más que poderes, deberes y al mismo tiempo abarca una serie de principios relacionados con este, como lo son:

Principio Dispositivo, desarrollados en el antes explicado en el artículo 11 ejusdem.

Principio de la Verdad Procesal, se le ordena a los jueces tener (por norte de sus actos la verdad), porque mal podrán administrar justicia y ejecutar lo justo si su decisión no se basa en la verdad, si no logran conocer con certeza los derechos de las partes litigantes.

Principio de Legalidad; consiste en que las autoridades no tienen más facultades que las que les otorgan las leyes, y que sus actos únicamente son validos cuando se funden en una norma legal y se ejecuten de acuerdo con lo que ella prescribe.

Las facultades y poderes de que gocen las autoridades, pueden estar contenidas en la ley expresamente o de una manera implícita, pero en este último caso han de inferirse necesariamente de ella y no proceder de una interpretación falsa o maliciosa de su texto.

Con respecto a este punto, en materia de Protección del Niño y del Adolescente, Longo (2002), realiza un análisis sobre este principio establecido en el Artículo 450 de la LOPNA, y al principio de instancia de

parte para iniciar los procesos, salvo las excepciones de ley del cual del mencionado análisis establece, se puede inferir que tradicionalmente en todos los sistemas procesales se han venido siguiendo en algunos de los dos parámetros inspiradores, alternados durante la larga evolución de las estructuras procesales, donde ellos son principio inquisitivo y principio dispositivo.

El primero de ellos (principio inquisitivo), cuya matriz se consigue en los más clásicos procedimientos penales, ha dado lugar a propuestas procesales que se caracterizan por un mayor poder del órgano jurisdiccional, no sólo en su potestad decisoria, concerniente a la decisión de las causas a su sustanciación y dirección, sino también en la mayor intervención en la fase probatoria del proceso.

Por su parte el principio dispositivo, de génesis civilista o privado, típico de los procedimientos creados a imagen y semejanza de la tesis obligacionista romana, se caracteriza en cambio por una mayor libertad de las partes, en quienes descansa la responsabilidad de iniciar los procesos, disponer de ellos durante su desarrollo, teniendo sobre su actuación exclusivamente la participación probatoria y dejando en manos del Juez únicamente la decisión de la causa.

Con base a los argumentos precedentes, este principio de ampliación de los poderes del Juez, ha de entenderse como una tendencia bien marcada hacia un sistema preponderantemente inquisitivo, sin que

desaparezcan manifestaciones típicas de principio dispositivo.

Lo anterior debe ser entendido como esencial al indispensable equilibrio que en todo proceso debe existir entre quien ejerce el poder de la jurisdicción y quienes detentan el poder jurídico de la acción, ya que aún, sobre la base de un incremento en los poderes procesales del órgano jurisdiccional, el ejercicio de tales potestades no puede vulnerar, menoscabar o limitar las facultades y derechos que el orden jurídico constitucional y legal le atribuyen a los sujetos de la acción.

Por lo demás, es usual que en los derechos tutelares, como el referido a la protección de la infancia y la adolescencia, exista una mayor dosis de participación procesal del Juez, toda vez que el interés jurídico involucrado en la causa, por el sólo hecho de estar vinculado a un sujeto beneficiario, interesan al orden público.

Todo esto permite señalar que en materia de LOPNA, y frente a las materias referidas a la competencia de proyección, si bien es necesario que los procesos se inicien a instancia de parte como consecuencia o en sintonía con los principios analizados, no está prohibido que el Juez pueda proceder de oficio con resguardo y respeto de las garantías de los sujetos de la acción.

Siguiendo este orden de ideas, Sánchez Noguera (2004), refiere que interpretar el principio rector en el procedimiento civil es que “el Juez es el director del proceso y debe impulsarlo de oficio hasta su conclusión a

menos que la causa este en suspenso por algún motivo legal. Cuando este paralizado el juez debe fijar un termino para su reanulación que no podrá ser menor de diez días después de notificadas las partes o sus apoderados” (artículo 14, Código de Procedimiento Civil).

Tal principio resulta modificado en el Procedimiento Contencioso de Familia y Patrimoniales previsto en la LOPNA, al enunciarse como principio del mismo “la ampliación de los poderes del Juez en la conducción del proceso”, constituye la moderna tendencia, en toda clase de procesos, como consecuencia de la consideración del proceso como instrumento de la realización de la justicia, frente a la tesis de considerarlo como simple instrumento para la satisfacción del interés netamente privado de las partes, con lo cual se procura la defensa del interés público de favorecer a quien formula la pretensión que más se ajusta al derecho. Es la tendencia hacia la socialización, democratización y publicidad del proceso.

De acuerdo a Sánchez Noguera (2004), existen casos concretos de esos poderes ampliados, tales como:

El poder de corrección de la demanda, cuando la misma no cumpla los requisitos establecidos en el artículo 455, conforme al cual deberá prevenir la corrección al representante del niño o adolescente, pudiendo remover del cargo a dicho representante en caso de incumplimiento. Igual

facultad de ordenar la corrección se aplica a la reconvención. Tal poder de corrección no aparece conferido para ordenar la corrección de las demandas propuestas por mayores de edad, lo que se explica por la aplicación del principio del interés superior del niño y del adolescente, consagrado en el artículo 8. este poder de corrección de la demanda para depurar el proceso de vicios que la afecten y puedan dar lugar a posteriores reposiciones, es uno de los elementos del antes denominado despacho saneador de origen lusitano.

El poder de decisión de las cuestiones previas como única instancia y sin que proceda contra el mismo recurso de apelación, independientemente de cual sea la cuestión previa sobre la que recaiga la decisión. En ello se diferencia del procedimiento ordinario, esto es, el previsto en el Código de Procedimiento Civil, en el cual se concede apelación en ambos efectos contra las decisiones de las cuestiones previas previstas en los ordinales 9, 10, y 11 del artículo 346.

El poder cautelar: tal poder presenta variables en comparación con el procedimiento ordinario en cuanto a los límites y oportunidad para ejercerlo. En efecto, esta permitido al Juez de Protección decretar anticipadamente las medidas cautelares, como medidas prejudiciales, esto es, antes de iniciarse el juicio y tratándose de reclamación alimentaria, podrá decretar las que considere convenientes para garantizar la seguridad y protección del niño y del adolescente, sin limitarse a las cautelares típicas previstas en el CPC.

Poder para fijar lapsos: algunos lapsos resultan de tanta trascendencia en el proceso, la ley no deja su fijación al arbitrio del Juez, tales como los correspondiente a la contestación de la demanda, a la evacuación de pruebas y a la interposición de recursos, entre otros. En este procedimiento, se deja al Juez la facultad para fijar la oportunidad para la realización del acto central del procedimiento, como es la audiencia oral de evacuación de pruebas, de cuya fijación resultara el inicio del cómputo del lapso para dictar la sentencia.

El poder para resolver sobre el planteamiento de hechos nuevos o sobrevenidos en el curso del proceso, sin recurso de apelación pero si de revocatoria contra la decisión.

El poder para apreciar las pruebas y dictar la decisión con base a su libre convicción razonada y sin sujeción a las normas del derecho común; pero, en todo caso, al analizarla deberá expresar los principios de equidad y derecho en los cuales se fundamenta su apreciación (Art. 483)

El poder de disponer lo conducente para la ejecución de la sentencia una vez que la misma ha quedado firme, aplicando en lo que fuere compatible los artículos 523 a 584 del C.P.C. (Art. 492)

El poder para designar representante judicial del niño o adolescente que concurra al proceso como demandante, demandado o tercero interviniente, cuando los mismos no lo tengan o cuando exista interés

contrapuesto entre el niño o adolescente y quienes ejercen su presentación, asumiendo tal representante judicial el deber de asistencia técnica en el proceso, correspondiéndose más bien con la figura del asistente profesional y no un verdadero representante judicial.

Este nombramiento lo podrá hacer el Juez en cualquier estado y grado del proceso, desde el momento de presentarse la demanda, cuando la misma fuere presentada oralmente o por escrito, si tal asistencia profesional no se produce en tales actos. En caso de ocurrir el nombramiento, el Juez instará al nombrado a asumir el cargo mediante notificación, fijándole un plazo de tres (3) días para que manifieste su aceptación u excusa.

Acorde con estos principios establecidos, y tomando en cuenta que en materia de adolescente, si bien es cierto el Juez, tal y como se ha expresado a lo largo de esta investigación debe tomar en cuenta los principios contenidos en la ley, en orden a la conducción del proceso, no es menos cierto que se le establecen a los Jueces mayores y mejores potestades para llevar a cabo la administración de justicia para la mejor defensa de los intereses de los niños y adolescente, por ser estos los débiles jurídicos. Es por ello que en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, se tiene fase probatoria consagrados en amplios poderes al Juez para conducir el proceso, en los siguientes términos:

Artículo 474. Poderes del Juez. El Juez, como director del debate, conducirá la prueba en busca de la verdad real, tendrá los poderes de conducción, corrección de las partes y podrá admitir o rechazar las preguntas si estimare que son inconducentes ó impertinentes (LOPNA. 1998).

Ampliando este punto, el autor Ortiz Ortiz (1997, p.199), señala que frente a ese Juez estático, aplicador del mero derecho positivo, incólume frente a lo que pasa en la realidad histórica, el nuevo procesalismo científico ha ido dotando al Juez de ciertos poderes por ahora en materia de pruebas, específicamente en la iniciativa, que harán un Juez más participativo, con mayor conciencia y convicción de los planteamientos y, en última instancia, un Juez más aplacador de la justicia que de la ley misma.

En este sentido, Morales (2002), habla sobre los distintos debates judiciales vinculados a diversas modalidades dirigidas a obtener la satisfacción en el cumplimiento del deber alimentario, entre los cuales se tiene: Fijación Alimentaria extra – litem y su Ejecución. Al respecto, se puede inferir que el mismo constituye expresión clara de estos amplios poderes del Juez en materia de alimentos, toda vez que de conformidad con el artículo 375 de la LOPNA, las partes una vez convenido *extra-litem* sobre la cantidad que deba pagar el progenitor obligado, este debe ser

sometido a la homologación del Juez.

En relación a esta disposición legal, es deber del Juez, si el convenio atenta a los intereses del beneficiario de alimentos, notificar a las partes y fijar una oportunidad para que sean oídas y, en caso de discrepancias entre los comparecientes, abrirá una incidencia innominada. Siendo en este caso último, que la decisión no correspondería a las partes sino al Juez, por ser director material del proceso, quien luego de estudiar los alegatos y pruebas aportadas, decidirá.

Esta decisión será apelable por tener carácter de una providencia definitiva. Debiendo acotarse que es indudable la idoneidad del procedimiento que se ha desarrollado, porque si se limita a lo apelado, sea el auto denegatorio de la homologación, se le excluiría a las partes la posibilidad de un proceso de pleno conocimiento con doble instancia.

Al igual que en la guarda se mantiene la posibilidad de que judicialmente (amplitud de los poderes del Juez alimentario) se conozca y decida nuevamente la cantidad que el progenitor (obligado alimentario), deba contribuir para la manutención del hijo, para lo cual, se seguirá el mismo procedimiento utilizado para el régimen de fijación de Pensión Alimentario.

En cuanto refiere al régimen cautelar contemplado en el artículo 521, se destaca la facultad de la cual disfruta el juzgador para ordenar medidas administrativas *ad hoc* y, complementariamente, exigir rendición al auxiliar

que la ostente y en general ejercer el control, a través de una vigilancia complementaria de las cautelas, que hayan recaído sobre los bienes del obligado.

Sin embargo, es menester en aras de procurara una *Tutela Judicial Efectiva*, cuestionar que el legislador haya mantenido en el literal c) límites al juzgador, en cuanto a las treinta y seis mensualidades, cuando el principio que se destaca en esta jurisdicción es el de darle facultades ilimitadas al órgano jurisdiccional para otorgar prevenciones.

B. INMEDIACIÓN

Palacio citado por Sánchez Noguera (2004 P. 51), define al Principio de Inmediación en sentido estricto y solo con referencia a los procesos dominados por el signo de oralidad, como "aquel que exige el contacto directo y personal del Juez o Tribunal con las artes y con todo el material del proceso, excluyendo cualquier medio indirecto de conocimiento judicial".

En igual sentido, Devis Echandía, citado igualmente por Sánchez Noguera (2004 P. 51), atendiendo al significado literal de principio, señala que debe haber una inmediata comunicación entre el Juez y las personas que obran en el Proceso, los hechos que en el deban hacerse constar y

los medios de prueba que utilicen. De ahí que la inmediación pueda ser subjetiva y de actividad”.

Sin embargo, de La inmediación puede decirse que constituye una medida básica para garantizar la justicia y acierto de la actividad jurisdiccional decisoria sobre los hechos procesalmente relevantes”. Así mismo puede afirmarse que tal garantía subsiste en cualquier juicio con implicaciones facticas a que deba emitir el órgano judicial en ejercicio de la potestad jurisdiccional.

Se trata de un lado de la inmediación entendida como relación directa y personal entre los sujetos que intervienen en el procedimiento: juzgador con las partes, los testigos, los peritos, las partes entre si y con relación al juez y a quienes intervienen para aportar material probatorio en el desarrollo de las pruebas (testigos y peritos). Pero se trata también de la inmediación entre los sujetos procesales y los distintos actos del procedimiento. La presencia del Juez en todos los actos de forma obligatoria y de las partes en forma voluntaria.

Para Goldschmidt, citado por Sánchez Noguera (2004, P. 52), este principio rige especialmente para la recepción de la prueba y significa que el Juez, debe sujetarse en ella a dos postulados: a) utilización inmediata de los medios probatorios (principio de inmediación en sentido subjetivo o formal); b) que ha de utilizar los medios de prueba inmediatos (principio de inmediación en sentido objetivo o material).

En el primer sentido, el principio de inmediación, prescribe al Juez como ha de utilizar los medios probatorios y se refiere a la relación del Juez con los medios de prueba; en el segundo, determina al Juez que medios probatorios ha de utilizar y se refiere a la relación de los medios de prueba con la cuestión a probar”

Manifiesta Rivera Morales (2004 p. 87), que “sin revivir discusiones acerca de la finalidad de la prueba, puede decirse que la finalidad primordial de la prueba en el proceso es llevar a la convicción del Juez la existencia o inexistencia de los hechos controvertidos. Esto significa que el juez tiene que estar relacionado con las pruebas que se presenten en el juicio”.

Rosich Sacconi, citado por Rivera Morales (2004, p.87), manifiesta que siendo “el Juez el destinatario principal de las pruebas en juicio ”debe“ en consecuencia, presenciar su incorporación al proceso para lograr su convicción de forma vivida, directa y pura”. La aplicación de este principio contribuye a la autenticidad, la seriedad, la oportunidad, la pertinencia y la validez de la prueba. Con relación a la prueba, tanto en el proceso civil como en el penal, la inmediación tiene una importancia trascendente.

Este principio conlleva dos aspectos fundamentales para garantizar el cumplimiento de las formalidades, la igualdad probatoria y la

contradicción, que son: (a) que el Juez sea quien las reciba y se pronuncie sobre su admisibilidad, y (b) que intervenga en su práctica, no solo como observador en la realización de las mismas, sino que incluso asuma iniciativas conforme a sus facultades.

Por otra parte, de la aplicación del principio se derivan dos consecuencias importantes: (a) el Juez puede apreciar mejor la prueba, puesto que esta en contacto directo con su evacuación; y (b) el Juez puede intervenir en ella con intención e ampliar sus conocimientos del caso *sub judice*.

Al respecto, Parra Quijano (2001) señala justamente: “si percepción es el proceso de llegar a conocer determinado objeto, es decir, que la percepción esta regida por la atención, la inmediación supone la percepción de la prueba por parte del juez y su participación personal y directa en la producción del medio probatorio”

En la realidad judicial venezolana, este principio se ve menoscabado por la presencia del artículo 234 del Código de Procedimiento Civil que autoriza al Juez a dar comisión para la práctica de cualquier diligencia de sustanciación. Debe advertirse que el mismo artículo restringe esta facultad cuando se trate de inspecciones judiciales, posiciones juradas, interrogatorios de menores y casos de interdicción e inhabilitación.

Por supuesto, en su jurisdicción, porque si por ejemplo el absolvente

se encuentra en un lugar distinto al del juicio, el Tribunal podrá comisionar a otro Juez de la jurisdicción en donde se encuentre. Solo bajo circunstancias excepcionales, podrá el juez comisionar para la ecuación de las pruebas.

Las partes tienen derecho a exigir la inmediación, pues allí el Juez no tiene intermediario y al participar en la producción de la prueba sus sentidos están siendo estimulados por la información y ello facilita la percepción de los hechos que se tratan de demostrar. Con agudeza hace mucho tiempo Jeremías Benthan, expresó que “la reunión de las pruebas se relaciona íntimamente con la decisión, ya que aquella es el medio para llegar a esta y su apreciación correcta es mas posible por quien ha intervenido en su percepción”.

Al respecto establece Goldschmidt, citado por Sánchez Noguera (2004, p.52), este principio rige especialmente para la recepción de la prueba y significa que el Juez debe sujetarse en ella a dos postulados: (a) utilización inmediata de los medios probatorios (principio de inmediación en sentido subjetivo o formal); (b) que ha de utilizar los medios de prueba inmediatos (principio de inmediación en sentido objetivo o material).

En el primer sentido, el principio de inmediación prescribe al Juez como ha de utilizar los medios probatorios y se refiere a la relación del Juez con los medios de prueba; en el segundo, determina al Juez que medios probatorios ha de utilizar y se refiere a la relación de los medios de

prueba con la cuestión a probar.

Para Fairen Guillén (2004, p.399), establece que la verdadera inmediación exige “que las partes y Juez o tribunal se hallen en presencia directa y hablen entre ellos y lo mismo se predica de testigos y peritos. Y si la inmediación desaparece, desaparece el motivo fundamental de la oralidad”, por estar ambas indisolublemente unidas. Siendo para Echandia citado por Sánchez Noguera (2004), la manifestación más importante del principio de inmediación en sentido subjetivo consiste en que el acto de prueba se practique en presencia de su destinatario, es decir, que la prueba se practique ante el Juez que debe apreciar su merito.

Resulta difícil, dice Peyrano, citado por Vescovi (1984, p.57), concebir una herramienta más poderosa para la búsqueda de la verdad histórica, que conferir al oficio el derecho deber de observar y escuchar a los litigantes, a sus defensores y a los testigos y peritos. Y agrega que solo cuando el proceso es “vivido” por el Juez, puede este ponderar las reacciones y gestos de partes y declarantes, pautas inapreciables para descubrir al mendaz y comprobar la veracidad de los dichos.

C. INICIATIVA PROBATORIA

Para Echandia citado por Sánchez Noguera (2004, p.216), para que se inicie el proceso civil se requiere la iniciativa de la parte interesada y para llevarlo a su terminación es indispensable que ese interés privado

subsista, ya que puede ponerle fin con un desistimiento. Pero como observa el gran maestro italiano Francesco Carnelutti, eso significa solamente que el interés de las partes es “un medio para la realización de la finalidad pública del proceso”.

Esta bien que se observe la exigencia dispositiva de la demanda para iniciar el proceso civil y de la consonancia de la sentencia con aquella. Pero la realización de esos fines de interés público en la administración de justicia en el proceso civil, solo se obtiene con un proceso inquisitivo, en cuanto a la búsqueda del material probatorio y con libertad de apreciación de los medios de prueba aportados por el Juez que debe pronunciar la sentencia. Es decir, dándole al Juez iniciativa y libertad para investigar la verdad de las afirmaciones de las partes y para valorar las pruebas que se lleven al proceso (actos del juez y prueba civil).

La investigadora está de acuerdo con Carnacini al decir, que para ser dispositivo un proceso es suficiente que se les otorgue a las partes la facultad de disponer exclusivamente del elemento probatorio y que para ser inquisitivo basta que se permita la investigación oficiosa de los hechos por el Juez (su continuación a pesar del desistimiento de la parte capaz, no es indispensable para que tenga esta fisonomía, aún cuando es un aspecto inquisitivo del proceso). En todo caso, así deben entenderse estos principios en sentido estricto; solo en sentido lato se vinculan a la

iniciación y continuación oficiosa o no del proceso y a la facultad de decidir *ultrapetita partium*.

Esto significa que los procesos civiles modernos (italianos, alemán, francés, austriaco, argentino, brasileño, mexicano, ruso, entre otros), son procesos inquisitivos, sin que por ello se les haya privado a las partes del derecho a aportar pruebas, e inclusive, sin que deje de existir la carga de la prueba, desde el momento en el cual se corre el riesgo de su falta si el Juez no la decreta oficiosamente, por desconocerlas o por falta de iniciativa, como la observa atinadamente muchos autores. Los demás códigos consagran procesos mixtos, por las facultades para mejor proveer y otras iniciativas que se permiten al Juez.

En el ordenamiento jurídico se consagran estas iniciativas probatorias para darle al Juez un mayor poder de convicción o para fijarle un medio para mejorar su poder de convicción, son facultades *ad-aclarandum* para mejorar la realidad de la sentencia, por lo que estas iniciativas probatorias son solo respecto a la prueba del hecho alegado y aún así lo son, no para sustituir el deber probatorio de las partes, sino para mejorar la facultad o potestad de convicción que debe producir el fallo.

Por su parte de lo que establece Sánchez Noguera (2004), se puede interpretar que estas diligencias aparecen señaladas expresamente señaladas en los artículos 401 y 514 del Código de Procedimiento Civil y en lo que se ha denominado autos para mejor proveer y nuevos autos

para mejor proveer.

En dicho procedimiento, no le está dado a las partes establecer formular petición de autos para mejor proveer, sin que por ello pueda impedírsele de indicarle al Juez la necesidad de realización de los mismos, para que el Juez las acuerde; se trata en todo caso de una actuación que incumbe a los poderes probatorios del Juez para esclarecer dudas, salvar omisiones o evacuar alguna prueba que haya sido ofrecida por las partes oportunamente, sin que por tales actos se pueda pretender sustituir la obligación de prueba que incumbe a las partes.

Entre las facultades que puede tomar en cuenta el juez tenemos las siguientes: interrogar al testigo cuando lo considere necesario al comienzo, al intermedio, o al final de la diligencia, pedir explicaciones al testigo o ampliar los interrogatorios, como es su obligación de utilizar el poder para verificar la verdad de los hechos, so pena de incurrir en sanción disciplinaria; rechazar las preguntas impertinentes, superfluas por ser repetición de una ya respondida, las que recaigan sobre hechos que perjudiquen al testigo.

A continuación, para dar mayor entendimiento a lo antes expresado, se explicará lo que establecen las normas antes mencionadas:

Artículo 401. Concluido el lapso probatorio, el Juez podrá de oficio ordenar la práctica de las siguientes diligencias:

1. Hacer comparecer a cualquiera de los litigantes para interrogarlos libremente, sin juramento, sobre algún hecho que aparezca dudoso u obscuro.

2. Exigir la presentación de algún instrumento de cuya existencia haya algún dato en el proceso y que se juzgue necesario.

3. La comparecencia de algún testigo que habiendo sido promovido por alguna de las partes, sin embargo, no rindió oportunamente su declaración, o la de cualquier otro que sin haber sido promovido por las partes, aparezca mencionado en alguna prueba o en cualquier acto procesal de las partes.

4. Que se practique inspección judicial en algún lugar y se forme un croquis sobre los puntos que se determinen; o bien se tenga a la vista un proceso que exista en algún archivo público y se haga certificación de algunas actas, siempre que en el pleito de que se trate haya alguna mención de tal proceso y tengan relación el uno con el otro.

5. Que se practique alguna experticia sobre los puntos que determine el tribunal, o se amplíe o aclare la que existiere en autos.

6. El auto en que se ordenen estas diligencias, fijará el término para cumplirlas y contra él no se oirá recurso de apelación. Cumplidas las diligencias, se oirán las observaciones de las partes en el acto de informes.

Artículo 514. Después de presentados los informes dentro del lapso perentorio de quince días, podrá el Tribunal, si lo juzgare procedente, dictar auto para mejor proveer, en el cual podrá acordar:

1. Hacer comparecer a cualquiera de los litigantes para interrogarlos sobre algún hecho importante del proceso que aparezca dudoso u obscuro.

2. La presentación de algún instrumento de cuya existencia haya algún dato en el proceso y que se juzgue necesario.

3. Que se practique inspección judicial en alguna localidad, y se forme un croquis sobre los puntos que se determinen; o bien se tenga a la vista un proceso que exista en algún archivo público y se ponga certificación de algunas actas, siempre que en el pleito de que se trate haya alguna circunstancia que tal proceso y tengan relación el uno con el otro.

4. Que se practique alguna experticia sobre los puntos que fije el tribunal, o se amplíe o aclare la que existiere en autos.

En el auto para mejor proveer, se señalará término suficiente para cumplirlo. Contra este auto no se oirá recurso alguno, cumplido como sea, las partes podrán hacer al tribunal, antes del fallo, las observaciones que crean pertinentes respecto de las actuaciones practicadas. Los gastos que ocasionen estas actuaciones serán a cargo de las partes de por mitad, sin perjuicio de lo que se le resuelva sobre costas (Código de Procedimiento Civil de la República de Venezuela, 1987).

De lo dispuesto en estas normativas, se puede inferir que en el ámbito civil, estas iniciativas no le permiten al Juez traer nuevos hechos a los autos ya que nunca el Juez civil podrá, bajo el principio dispositivo, ni siquiera en los sistemas que lo admitan, salvo el de libre convicción, alegar hechos que no hayan sido invocados por las partes.

Por esta razón, el Juez no puede tomar la iniciativa para dictar sentencia, ni como un motivo de condena, no puede convertirlo en un elemento para subvertir los hechos que pueden ser invocados ni el deber de las partes ni la carga de la prueba que le corresponde.

En este mismo orden de ideas el mencionado autor Sentís (2.001. 98,99) realiza un análisis de lo que son Facultades del Juez y Autos para Mejor Proveer estableciendo para ello una serie de distinciones en las cuales se pueden enmarcar unas y otras es decir una diferenciación de las cuales se puede interpretar:

Quando un Código regula facultades del Juez lo hace en

consideración a los litigantes; cuando un Código regula medidas para mejor proveer, lo hace en consideración al Juez.

Las medidas para mejor proveer las concede la ley a regañadientes, podríamos decir que sin deseo alguno de que se haga uso de ellas, están perdidas en un artículo del Código, como para que el Juez haya de esforzarse en buscarlas, no persiguen una colaboración del Juez con las partes, sino que parece que traten de poner remedio a una deficiente actuación de las partes o a un deficiente resultado de esa actuación, lo que significa en realidad que ante una correcta y eficaz actuación de las partes, las medidas para mejor proveer, según el espíritu de la ley, resultarían superfluas; Por el contrario, las Facultades son para que el Juez las ejercite con regularidad y normalidad no como cosa excepcional.

La medida para mejor proveer parece ofrecérsele al Juez para que su conciencia se vea libre de remordimiento por una posible injusticia; las facultades, para una contribución a la función judicial de cada día.

Las medidas para mejor proveer tienen señalado en los códigos y cuando no por la jurisprudencia, un momento procesal que es el llamamiento de autos para sentencia; las facultades se deben ejercitar “en cualquier estado y grado del juicio”.

En el orden práctico pudiéramos reflejar esta situación procesal: el Juez que, ante el defecto de medios probatorios, no hace uso de los

artículos 401 y 514 del CPC, no infringe ningún deber ni siquiera moral; en cambio el Juez que no hace uso de lo estipulado en el Artículo 12 ejusdem, está ignorando lo más esencial de espíritu de ésta.

En el caso del Juez civil, cuando por excepción se encuentra ante procesos inquisitivos de interdicción, tutela, niños y adolescentes, ese rol del Juez se cambia y en defensa de las instituciones del derecho de familia, de menores, de la mujer, el Juez asume un papel más inquisitivo porque él persigue es la verdad final, y no la verdad que le den las partes, no tiene porque atenerse a lo alegado y probado en autos, sino que el va a tomar la iniciativa de invocar hechos y demostrarlos.

Esta iniciativa probatoria del Juez de protección, la vemos reflejada en el artículo 518 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, el cual es consecuencia inmediata de las normas que con respecto a esta materia aplica el Código de Procedimiento Civil, es decir del 401 y 514, para lo cual el 518 nos establece:

“El juez podrá dictar un auto para mejor proveer fijando un lapso de tres días para evacuar las diligencias ordenadas por él; si la naturaleza de la prueba exige un lapso mayor, el juez lo fijara prudencialmente”.

Tal y como fue expresado anteriormente en esta norma indicada se establece con la finalidad de que el Juez en su decisión tenga la posibilidad de llevar a cabo una sentencia justa y favorable a los intereses

del niño y adolescente.

Siguiendo con la opinión de Sánchez Noguera (2004) en el procedimiento de Protección aparecen previstos los autos para mejor proveer en el artículo 481, con importantes variaciones respecto de los previstos en el procedimiento ordinario civil. Así:

Los autos para mejor proveer podrá acordarlos el Juez de oficio o por ofrecimiento de prueba hecho por las partes.

El ofrecimiento de las pruebas, deberán hacerlo las partes y el decreto para que se practique el auto para mejor proveer deberá dictarlo el Tribunal en la audiencia oral de pruebas, durante la evacuación de las que se ofrecieron oportunamente o en las conclusiones, antes de concluir dicha audiencia.

Las diligencias probatorias que se acuerden en el auto para mejor proveer deberán practicarse en un lapso no mayor de ocho días a partir de la fecha en que se ordenen.

Al acordarse el auto para mejor proveer, se suspenderá la audiencia oral de pruebas por el lapso que fije el juez para realizar las diligencias probatorias correspondientes, fijando al mismo tiempo día y hora para su reanulación.

Concluido el lapso fijado para la práctica de las diligencias probatorias o practicadas las mismas, se reabrirá la audiencia oral de

pruebas en la oportunidad que el Tribunal haya fijado, con el único propósito de que las partes presenten sus conclusiones sobre las diligencias probatorias practicadas conforme a lo acordado en el auto para mejor proveer.

Es así, como de las normas antes mencionadas se desprende con meridiana claridad que, la legislación venezolana en los últimos años se encamina a otorgarle al Juez Civil amplios poderes de iniciativa en materia probatoria, esta iniciativa en manos de jueces, dotados de ciertas condiciones como son la independencia e idoneidad, va a garantizar a los ciudadanos, que el ejercicio de tan significativo poder de iniciativa ajustado al derecho constitucional, sustantivo y procesal, va ha devenir en logros positivos en nuestro sistema judicial, integrado por jueces que apliquen el derecho despojados de toda forma de arbitrariedad y parcialidad.

D. BÚSQUEDA DE LA VERDAD REAL:

Tomando en consideración el artículo 12 del Código de Procedimiento Civil, virtud del cual, se le ordena a los jueces “tener por norte de sus actos la verdad, que procuraran conocer en los límites de su oficio. En sus decisiones el Juez debe atenerse a las normas del derecho, a menos que la ley lo faculte para decidir con arreglo a la equidad. Debe atenerse a lo alegado y probado en autos, sin poder sacar elementos de convicción

fuera de estos, ni suplir excepciones o argumentos de hechos no alegados ni probados. El juez puede fundar su decisión en los conocimientos de hecho que se encuentren comprendidos en la experiencia común o máximas de experiencias”.

Al respecto, Calvo Baca (2001) manifiesta “porque mal podrán administrar justicia y ejecutar lo justo si su decisión no se basa en la verdad, si no logran conocer con certeza los derechos de las partes litigantes.

Más ¿cómo escudriñar la verdad y cuál es la que deben descubrir? ¿La verdad que resulte del proceso o la verdad absoluta? Como la verdad no es sino una, es natural y tal es el desideratum social, que la verdad absoluta y la procesal son idénticamente la misma. Ello, por desgracia, no ocurre siempre, porque la imperfección de los elementos de convicción y la del criterio humano hacen también imperfecta la justicia de los hombres; y los jueces debe en consecuencia aspirar a que de autos aparezca lo verdadero, lo real, sin que a ellos les toque descubrir personalmente otra cosa diferente de la que arrojen los autos, pues la única verdad para el Juez es la procesal, resultante de los alegatos y de las probanzas constantes de autos.

Como el Magistrado, para llegar a lo cierto, no puede salirse de los límites de su oficio y no debe obrar con espontánea actividad sino en los

casos de excepción, tal como se ha expuesto anteriormente, limitándose en lo demás ha hacer practicar los pedimentos de las partes y a atenerse a sus alegatos y pruebas, ocurrirá no pocas veces que la verdad absoluta adquirida por el Juez mediante elementos de conocimiento que no existen en autos, no pueda ser proclamada, sino la que estos arrojen.

En opinión de Cornieles Cristóbal (2002), en cuanto a la Ampliación de los Poderes del Juez en la conducción del proceso, se compagina con los principios que ahora regulan la materia de Protección de Niños y Adolescentes, una vez que, al Juez, como parte fundamental del Sistema de Protección Integral del Niño y del Adolescente, se le da definitivamente una participación más activa en la conducción de los procesos, lo cual resulta corroborado con el enunciado del “principio de la búsqueda de la verdad real y amplitud de los medios probatorios”.

En consecuencia, en todas las instancias de esta competencia, los jueces no serán una simple figura fría ductora del proceso (Juez mercenario), sino que se le atribuye un rol realmente pro activo en virtud del fin perseguido por el Sistema de Protección.

Como consecuencia de lo expresado, ahora al Juez, en materia de niños y adolescente, se le confiere potestad probatoria, no sólo *ad-aclarandum*, sino con vista a la necesidad que tiene de buscar la verdad real, contemplado ello por igual como nuevo principio y fin de dichos

procesos, puede tomar parte activa en la incorporación de la prueba y control de la misma, y por último en cuanto a apreciación de las pruebas, se le permite dictar su decisión con fundamento su libre convicción razonada, siempre con miras a la aplicación de la equidad.

El significado de este principio, es la “búsqueda de la verdad real al igual, que el de la amplitud de los medios probatorios”, poniendo de manifiesto que dichos jueces en todas las instancias de esas competencias ya no serán la simple figura fría simplemente ductora del proceso, al cual se está acostumbrado dentro del proceso civil, en la nueva ley llegará mas allá de lo que hoy ha tratado de corregir el vigente CPC, y se le atribuye un rol realmente proactivo con el fin perseguido con el sistema.

De lo expresado Sánchez Noguera (2004, p.140), se puede interpretar; que la ampliación de los poderes probatorios del Juez en el procedimiento previsto en la LOPNA, no es más que uno de los elementos del principio de la búsqueda de la verdad real, con lo cual se produce el acercamiento hacia lo llamado la penalización del proceso civil, como tendencia a otorgar al Juez mayores poderes para la investigación de la verdad.

Pero la concesión de este poder probatorio al Juez no significa cercenar el derecho de las partes; solo que se limita su campo de acción para dar cabida a la actuación oficiosa del juez en la búsqueda de la verdad como nuevo paradigma del proceso, de modo que las partes

podrán promover cuantas pruebas crean convenientes para la demostración de los hechos por ellos afirmados o de sus propias afirmaciones.

Estos poderes del Juez se encuentran manifiestos en los artículos 472, 473, 474, y 475 de la LOPNA., así como la prueba pericial, relacionado con la comparecencia de los peritos a la audiencia oral para formularles interrogatorio que aclare las dudas que puedan presentarse respecto al peritaje realizado, se producirá siempre que el juez lo estime necesario, lo que no obsta para que las partes lo insten a que haga su llamamiento y le formulen interrogatorio con la misma finalidad de aclarar los puntos oscuros o contradictorios.

Siguiendo con la opinión de este autor la búsqueda de la Verdad Real no significa que la sentencia pueda contrariar la verdad que surja.

Se le concede potestad de apreciación al silencio y conducta remisa del confesante (art. 473) y finalmente está facultado inclusive para fijar en la sentencia, las medidas de ejecución que estime convenientes para la efectiva mejor protección de los beneficiarios, aún cuando se declara que la misma se llevará a cabo conforme a las normas generales de la ejecución ordinaria contemplada en el CPC, en lo que sea compatible (art. 492).

CAPITULO IV

LIMITES ESTABLECIDOS AL EJERCICIO DE LAS FACULTADES PROBATORIAS DEL JUEZ EN EL JUICIO ALIMENTARIO DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE.

En el presente capitulo, se dan a conocer los limites establecidos a las facultades Probatorias del Juez, en el Juicio Alimentario del Niño y del Adolescente, tomando en consideración las siguientes etapas procesales: En la Admisión de la Demanda, Despacho Saneador, Intervención Probatoria y en cuanto a la Valoración de las pruebas.

A. EN LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA Y EL DESPACHO SANEADOR:

Establece al respecto Longo, (2005, p. 575), “Una vez presentada la demanda, el juez debe pronunciarse sobre su admisión o no, y en el mismo acto podrá ordenar las correcciones que considere indispensables a los fines de garantizar la pureza del juicio, otorgando un lapso de cinco días para ello.

Este acto judicial de admisión de la demanda tiene diversas finalidades; junto a la recién mencionada, debe agregarse la del emplazamiento, vía notificación del demandado, para el décimo día siguiente a aquel que conste en autos haberse cumplido con el llamamiento a la causa del sujeto pasivo de la pretensión.

Pero al mismo tiempo, sirve el auto de admisión para disponer “diligencias preliminares” y “decretos de sustanciación” que pueden dictarse de oficio o a petición de partes, teniendo en cuenta la especialidad de la materia sobre la que versa cada juicio, los principios rectores de la protección integral y muy especialmente el interés superior del niño y del adolescente.

Cornieles, por su parte, manifiesta (2002, p. 28), que para lograr el más ágil desarrollo del proceso, se le concede potestad ex officio, al Juez de Protección del Niño y Adolescente, a fin de cumplir con la función de despacho saneador, artículo 459 LOPNA;

“Si la demanda presentada oralmente careciere de alguno de los requisitos establecidos en el artículo 455 de esta ley, el juez prevendrá la corrección de oficio y el representante del niño o adolescente deberá subsanarla dentro de los tres días siguientes, contados desde la aceptación del cargo. De igual forma, si la demanda es presentada por escrito y no estuviere en forma legal, el Juez ordenará su corrección dentro de un plazo de tres días, puntualizando los errores u omisiones que se hayan producido”.

Evitando así con ello entorpecimientos innecesarios al proceso.

De igual forma, se le insta a favorecer el trámite del proceso desde su inicio, debiendo éste proceder a efectuar designaciones expeditas de representantes a los beneficiarios, cuando fuere menester de conformidad con el artículo 457 ejusdem;

“En defecto de representante legal, o cuando exista interés contrapuestos entre el niño o adolescente y quienes ejercen su representación, el Juez le designará, en el mismo acto, n

representante judicial para que le brinde asistencia técnica y continúe el proceso”.

En las decisiones atinentes a Cautela Judicial, se le confiere igualmente al Juez de protección, mayor amplitud en sus decisiones, confiriéndole como particular novedad el reconocimiento de la potestad cautelar anticipada, Art. 467 que a la letra reza:

“Las medidas cautelares pueden ser solicitadas en forma previa al proceso, y en este caso es obligación de la parte plantear la demanda respectiva dentro del mes siguiente a la a la resolución que decreto la medida. Par a estos efectos no se exigirá garantía, pero si la demanda no se presentares o el Juez determine infundada la solicitud, de ser procedente, condenara al pago de daños y perjuicios causados. Dentro del proceso, las pares pueden solicitar medidas cautelares en cualquier estado del mismo”.

Lo cual contribuirá a una expedita solución de los asuntos de niños y adolescentes y a instituciones a ellos vinculadas, sin la necesidad de los lentos e interminables procesos que hasta hoy han imperado en la materia.

Por su parte, Longo (2003, p. 462). establece un estudio sobre la Preparación del Juicio y el poder del Juez, especialmente en materia de anuncio de pruebas, y analiza lo que significa despacho saneador en estos procesos tan especialísimo y al respecto manifiesta: “ En virtud de que el sistema procesal estatuido en asuntos de la competencia de jueces de protección de niños y adolescente se rige bajo el principio de amplitud

de los poderes del Juez en la conducción del proceso, lo que alcanza hasta la corrección oficiosa de la demanda, en los términos del artículo ya mencionado de la LOPNA, y equivale a un poder saneador del tribunal, el ejercicio de dicha potestad jurisdiccional deberá ser extensible tanto al cumplimiento de los deberes formales del actor como al aseguramiento de la eficacia del proceso”.

Este control judicial de saneamiento de la causa se encuentra en perfecta sintonía con la exigencia constitucional que determina la efectividad de la tutela judicial; por ello, no es concebible que algún intento de la parte de abusar del ejercicio del derecho a la prueba que ciertamente le corresponde, no pueda ser enervado por el Juez, especialmente en resguardo de la finalidad real del proceso.

Tampoco es concebible que el ejercicio desatinado del derecho a la prueba no pueda ser conducido por el tribunal a los fines de evitar el andamiento de una causa que, ya desde un principio, pudiera aparecer como inocua.

La potestad de control oficiosa otorgada por la ley al Juez de protección en el juicio alimentario para el saneamiento del proceso, como una prerrogativa se nutre de la necesidad de contar con un proceso que posibilite en el más alto grado posible la búsqueda de la verdad real y, en este sentido, partes y Juez deben utilizar la fase preliminar o preparatoria

del juicio, a los efectos de poder dejar claramente establecido los siguientes aspectos:

En el ámbito subjetivo: el tribunal debe tener bien claro quienes componen subjetivamente la “litis”, entre quienes se entabla la disputa.

En el ámbito objetivo: el Juez debe saber con precisión cual es el objeto del proceso, que es lo que se debe dilucidar.

En el ámbito causal: el órgano judicial requiere constatar la razón de ser de la solicitud, su factor desencadenante.

Pero, adicionalmente, quien ejerce la potestad jurisdiccional debe conocer con toda exactitud cuales serán los mecanismos probatorios que las partes, cada cual en su interés, requieren incorporar al proceso, bien porque se traten de pruebas que no requieran evacuación, bien porque se hayan referido a medios demostrativos que deban ser previamente evacuados.

Ahora bien siguiendo con la opinión de Longo, (2005, p. 573, 574), al respecto se infiere que, “el inicio del proceso en el sistema actual, esta signado por la “exhaustividad alegatoria” y por la anticipación probatoria”, es decir, que las partes debe anunciar desde el principio todo aquello que constituya el problema a resolver y al mismo tiempo deben ofrecer al

tribunal el anuncio correspondiente a las pruebas que utilizaran con los fines ya indicados.

La primera de las pautas tiene su razón de ser en el equilibrio procesal de las partes, su igualdad en el juicio y el resguardo a su garantía de defensa, ya que no limitar la posibilidad de establecer los términos de la controversia, permitiendo la incorporación de nuevos asuntos o la modificación de los existentes, sin ninguna otra restricción, generaría ventajas impropias y el decurso de la causa bajo el signo de inestabilidad o de la argucia, en ambos casos inadecuadas para un proceso justo.

En cambio la segunda regla, a diferencia de lo que usualmente se ha dicho, permite que el órgano judicial pueda ejercer un control inicial sobre la razonabilidad del proceso, por una parte y por la otra, para poder culminar con la mayor eficiencia la difícil tarea de preparar la etapa de juicio.

B. INTERVENCIÓN PROBATORIA:

El presente aspecto guarda estrecha relación con la institución antes mencionada referente al Despacho Saneador, por lo que de lo referido por Longo, (2005 P. 574), se puede interpretar que algún sector de la doctrina, al estudiar la institución del “Despacho Saneador”, solo se refiere a la facultad que tiene el juez de enmendar y corregir eventuales

precariedades o vicios que surgen de la demanda, todo ello con el fin de contribuir con la eficacia del juicio, la cual se vería seriamente afectada si determinadas anomalías del acto inicial del proceso no fueran curadas.

Ahora bien el "Despacho Saneador" también posibilita el que el Juez se involucre en la efectividad probatoria de la causa, limitando la sobreabundancia de medios demostrativos o interviniendo en la ordenación oficiosa de probanzas que las partes no hayan señalado y que en criterio del Tribunal se consideren necesarias para decidir con conocimiento de causa. Fuera de estas finalidades, ligadas como se dijo al despacho saneador, la anticipación probatoria tiene que ver también con la preparación de algunos medios de prueba.

En efecto, hay medios probatorios en los cuales el objeto de la prueba coincide con el mismo medio; por ejemplo: un documento publico, o privado, una fotografía, etc., que no requieren de materialización, por cuanto, con su promoción, se consigna el propio instrumento que contiene al objeto de la prueba.

Por el contrario hay pruebas cuyo objeto no coincide con el medio probatorio que ha sido promovido y ello impone que antes de la audiencia deban ser preparadas; este es el caso de las inspecciones judiciales o de las experticias. Y aun quedan pruebas, como las testimoniales, en las cuales, no es posible prepararlas antes de la audiencia de juicio, ya que el interrogatorio se produce en dicho acto. Pues bien, el principio de

anticipación probatoria esta vinculado al control de eficacia probatoria del juicio y a la preparación de los medios de prueba que así lo requieran.

Sánchez Noguera (2004, p. 85,86), expresa, que en la audiencia oral el juez podrá interrogar no solo a los testigos y peritos sino también a las partes, siempre que tal interrogatorio se refiera a los hechos sobre los cuales hayan declarado los primeros, o a que se refiera la experticia, tratándose de los peritos y sobre los hechos controvertidos, si el interrogatorio se formula a las partes (art. 862) estos poderes están relacionados con la transformación del proceso civil de institución privatista a institución de derecho publico.

Sin embargo, continua diciendo Sánchez Noguera, caben aquí las observaciones de Cappelletti, acerca de la prudencia de los jueces en el proceso civil ingles y norteamericano, tratándose del examen de los testigos y de las partes, pues teniendo el poder de formular pregunta, generalmente hacen un uso muy limitado de tal poder, siendo llevado el interrogatorio predominantemente por los abogados, a través de la pregunta (examination) y repregunta (cross-examination), contrariamente a lo que ocurre en los países europeos continentales, donde la regla es que las pregunta las formula el Juez y solo previa autorización del Juez las partes o sus representantes pueden formular preguntas.

Igualmente y tal como ocurre en el proceso alemán, el poder inquisitivo del Juez no le permite ir mas allá de lo que las partes ofrezcan como medios de prueba; en otras palabras, no puede motu proprio introducirlo en el proceso. “El Juez no pregunta, si además de los medios de prueba aducidas, favorables para el aducente, existen todavía otros que posiblemente demuestren lo contrario.

Solo se preocupa por lo que indican los medios presentados. No se investigan de la misma manera las pruebas de cargo y de descargo, para emplear términos del proceso penal.

En este orden de ideas; el Juez es el director del debate y en el ejercicio de tal función, tiene los poderes de conducción, corrección, limitación del debate y búsqueda la verdad. Es en definitiva quien preside, ordena y dirige el debate oral, todo como consecuencia del principio de Inmediación.

Por el poder de conducción, el juez es quien abre el acto, ordena o niega la incorporación de pruebas, permite el uso de la palabra ordenadamente a las partes, velando por la legalidad del desarrollo del acto.

Por el poder de corrección, esta facultado para impedir los excesos en que incurran las partes y demás intervinientes en la audiencia y evitar los actos que persigan un resultado contrario a la finalidad de la misma.

Por el poder de limitación del debate, señalará el límite de tiempo que las partes podrán usar para hacer sus exposiciones, admitirá o rechazará las preguntas que formulen las partes como interrogatorio a la otra parte, o a los testigos y peritos, según la conducencia o pertinencia de las mismas.

Por el poder de búsqueda de la verdad, el juez podrá formular interrogatorios a las partes, a los testigos y a los peritos, pero limitándose tal poder a que tales interrogatorios estén dirigidos a aclarar o adicionar lo dicho por los declarantes y no a sustituir la falta de diligencia o habilidad de los litigantes.

Expresa Sánchez Noguera (2004 P. 86) que para evitar los peligros que derivarían de un poder ilimitado del juez civil en materia probatoria, se ha propuesto que se establezca en la ley procesal, o se conceda al mismo la facultad para determinar los alcances o límites de esa potestad o poder otorgados, que varían en todo caso, si se trata de relaciones jurídicas indisponibles, en cuyo ámbito tendrá mayores facultades de investigación, pero aun en tal caso no podría entrar en ciertas materias en las que el orden público estaría por encima de la autoridad judicial.

Tal criterio, afirma Rodríguez U., no puede convencer desde el punto de vista procesal, por cuanto el mismo pretende seguir haciendo que el proceso dependa del derecho material; pero la solución no puede estar en

ninguno de los extremos, pues el proceso exige aumento de los poderes del juez, no aumento de su indeterminación; de allí, que la cuestión fundamental este en la necesidad de precisar, de delimitar los poderes que se confiaran al juzgador para la conducción del proceso.

Adicionalmente y en virtud del amplio poder jurisdiccional otorgado al Juez incluso en materia probatoria, se debe reflexionar sobre el principio de la carga probatoria dinámica.

Concepto este nuevo, que aun cuando ha tenido poca receptividad en nuestra práctica judicial, se ha desarrollado en el derecho comparado y particularmente en el derecho argentino.

Se funda en la flexibilización del sistema ordinario de la carga de la prueba; en un proceso en curso, en virtud el cual consiste en que, en un supuesto de dificultad probatoria, el Juez se encarga de asignarle esta carga a la parte interviniente en el proceso que se encuentre en mejores condiciones de suministrar al órgano jurisdiccional la verificación de los datos fácticos del debate.

No se trata de una inversión de la carga, sino de una facultad del Juez para el caso concreto, en aras de la tutela judicial efectiva, especialmente cuando se refiere a materias de orden público.

En consecuencia, y ante la dificultad de obtener la información requerida, es deber del Juez de protección, apreciar y valorar cada elemento de autos, más las alegaciones de las partes, para decretar a quien le corresponde la carga dinámica que permita esclarecer la incertidumbre presentada.

C. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

De lo manifestado por Rivera Morales (2003, p. 687 y ss), El Juez realiza un doble raciocinio sobre los medios existentes en la causa: valorarlos y apreciarlos.

En primer lugar, hace una valoración del acervo probatorio que viene a ser como una estimación o fijación de la importancia o trascendencia, material y abstracta, de los hechos alegados y probados; de inmediato procede a su apreciación, que no es mas que establecer juicios acerca de la autenticidad y eficacia probatoria de los hechos alegados y las pruebas aducidas. Debe tenerse en cuenta que en un proceso judicial se dan dos momentos en lo que a prueba se refiere, (valoración y apreciación) de un mismo proceso.

Cobra plena vigencia, para nuestro Juez, el artículo 12 del Código de Procedimiento Civil, que al respecto establece:

“Los jueces tendrán por norte de sus actos la verdad, que procuraran conocer en los límites de su oficio. En sus decisiones el juez debe atenerse a las normas del derecho, a menos que la ley lo faculte para decidir con arreglo a la equidad. Debe atenerse a lo alegado y probado en autos, sin poder sacar elementos de convicción fuera de estos, ni suplir excepciones o argumentos de hecho no alegados ni probados. El juez puede fundar su decisión en los conocimientos e hecho que se encuentren comprendidos en la experiencia común o máximas de experiencia.

En la interpretación de los contratos o actos que presenten oscuridad, ambigüedad o deficiencia, los jueces se atenderán al propósito y a la intención de las partes o de los otorgantes, teniendo en mira las exigencias de la ley, de la verdad y de la buena fe”.

Ya pues, en la etapa de decisión final, el juez debe procurar con la mayor exactitud, como afecta y que influencia ejercen los diversos instrumentos probatorios sobre la decisión que debe tomar. Hay que tener en cuenta que este proceso va a estar sometido a los regimenes impuestos por las legislaciones nacionales, pues, allí se acogerán a un sistema u otro, tanto en la aportación como en la valoración y apreciación de los medios probatorios.

En cuanto a los sistemas hay diversidad de opiniones en la doctrina, el procesalista Sentis Melendo, citado por Rivera Morales Morales (2003, p. 688), comentando al maestro Couture, expresaba que este no percibía no mas de dos grandes soluciones denominadas: prueba racional y prueba legal y que nuestro derecho latinoamericano tenia principios de prueba racional y principios de prueba legal.

Sentis Melendo argumenta la idea de determinar si son dos los sistemas de valoración o si entre ellos se intercala otro intermedio; o si debemos considerar que solo hay un verdadero sistema de valoración que exige la libertad del Juez, puesto que si falta esa libertad, no hay verdadera valoración ya que las pautas están establecidas por el legislador.

Agrega que pueden existir teóricamente lo que se llaman sistemas extremos, que serian aquellos en lo que la libertad falta en absoluto o en los que la libertad es absoluta. Sobre esa base se puede decir que los sistemas son: a) de prueba legal: que al decir de Chiovenda el legislador sustituye al Juez; b) la prueba en conciencia: allí hay lo que se llama la íntima convicción, hay libertad absoluta, pues, hay sujeción en materia de apreciación de las pruebas.

Por su parte el maestro Devis Echandia, citado por Rivera Morales (2003 p. 689), expresa que los sistemas de apreciación de la prueba judicial en realidad se reducen en dos: el de tarifa legal y el de valoración personal por el juez o libertad de apreciación. No es partidario o rechaza la idea de un sistema mixto, sostiene que el sistema de libre apreciación no excluye la obligación de motivar las sentencias, ni las formalidades procesales para la validez de la prueba, ni exige la libertad de medios, ni

desaparece porque existan normas sustanciales sobre formalidades para la validez de ciertos actos o contratos.

Agrega este autor, (1992, p. 223), “complemento indispensable de la libertad para decretar pruebas es su libre valoración por el Juez Civil. Se trata de dos aspectos diferentes de la regulación legislativa de la prueba en el proceso, pero sin duda íntimamente vinculados .

Para que el proceso civil pueda conseguir los fines que el derecho moderno le asigna, es indispensable, libertarlo de esas dobles cadenas que en épocas ya superadas lo ataban por una parte a las abstractas y deficientes previsiones del legislador, y por la otra a la actividad egoísta, parcial e insuficiente de las partes.

A su vez, analiza el verdadero significado y limitaciones del sistema de la libre valoración de la prueba en el proceso civil, a través de varios puntos:

Correcta denominación y significado: de lo cual, se puede interpretar, que se rechaza la distinción entre sana crítica y libre convicción o convicción íntima. La libertad del juez no lo exime de someterse a las reglas de la lógica, de la sociología y de la técnica, con un criterio objetivo y social.

Menos razón tiene la diferencia entre libre apreciación y convicción íntima o libre convicción, por tratarse de distinta formulación de un mismo

concepto: formación libre del convencimiento, mediante la crítica personal razonada y lógica del Juez.

Igualmente, sana crítica y apreciación razonada o libre apreciación razonada, significa lo mismo: libertad para aplicar las pruebas de acuerdo con la lógica y las reglas de la experiencia que, según el criterio personal del Juez sean aplicables al caso. En este punto existe unanimidad de conceptos.

Tampoco hay diferencias entre hablar de libre convicción o de apreciación razonada de las pruebas. La libre apreciación no significa desconocer la lógica ni las reglas de la experiencia, y menos aun, las leyes naturales, sino la valoración crítica personal de acuerdo con estas normas obvias e implícitas en todo razonamiento humano.

Cuando se agrega el calificativo de razonada u otro termino similar a la libre apreciación de las pruebas, se esta recalando expresamente sobre algo que debe suponerse implícito.

Por otra parte si la critica razonada debe hacerla libremente, el juez, en nada se limita su libertad al adicionar tal calificativo. De ahí que Fernando diga que el convencimiento judicial no es más que el convencimiento racional en cuanto es necesario para juzgar.

De lo anterior se deduce:

Que no existen en realidad sino dos sistemas para la apreciación de las pruebas en el proceso: el de la tarifa legal y el de libre apreciación por el Juez, denominación esta que es la más aconsejable;

Que la libre apreciación debe ser razonada, crítica, basada en las reglas de la lógica, la experiencia, la psicología, y no arbitraria, requisitos que no es necesario exigirlos expresamente;

Que ese proceso de convicción debe explicarse en la motivación del fallo, para cumplir los requisitos de publicidad y contradicción que forman parte del principio constitucional del debido proceso y del derecho de defensa;

Que el sistema de la libre apreciación presenta algunas modalidades cuando los encargados de juzgar son los llamados jurados de conciencia, en cuanto están eximidos de motivar la decisión y suelen ser personas de escasa cultura, especialmente en psicología, lógica y derecho, aunque sin embargo en algunos países, como Colombia, el Juez de la causa tiene cierto Control sobre sus decisiones, ya que puede rechazar el veredicto declarándolo contrario a la evidencia, a lo menos por una vez.

Esta institución del jurado debe considerarse como un anacronismo en vía de desaparecer, pues el viejo y sofisticado argumento de que es la aplicación de la democracia a la justicia no tiene actualmente validez alguna; la democracia se cumple rodeando al proceso de garantías para la

recta e imparcial administración de la justicia y haciendo efectivo el derecho de defensa y la igualdad de las partes en el debate.

Desde este punto de vista, el jurado es una amenaza contra la democracia en la justicia, puesto que expone la libertad (o los derechos patrimoniales o familiares del individuo cuando se aplica al proceso civil, como en Inglaterra y Estados Unidos), a la arbitrariedad de personas ignorantes, limitando gravemente el derecho de defensa al no poderse conocer las razones de la decisión para combatirlas.

Las formalidades procesales para la validez de la prueba no son limitaciones al sistema de la libre apreciación: la tarifa legal o la libre apreciación se refieren al valor de convicción de los diversos medios de prueba; cosa muy diferente es la ritualidad que la ley procesal exija para que esos medios ingresen al proceso y puedan ser tenidos en cuenta por el juez o el jurado, esto es, la regulación de los actos procesales necesarios para configurar la prueba.

Se incurre en un grave error cuando se dice que el sistema de la libre apreciación de las pruebas implica la libertad para su adicción al proceso. Las formalidades legales para la práctica o aceptación de las pruebas son preciosa garantía de la libertad, del derecho de defensa y del debido proceso, tanto en lo penal como en lo civil, laboral y cualquier proceso judicial de otra índole. Lejos de oponerse a la libertad de calificación de la

fuerza de convicción de la prueba, constituye una premisa indispensable para su ejercicio.

Siguiendo con la opinión de este autor se puede concluir que el sistema de prueba legal no se justifica en la actualidad, tiene un conjunto de desventajas que restringen el análisis probatorio como: 1.- mecaniza o automatiza la función del juez, pues limita las iniciativas que puede tener para formarse un criterio personal, sentenciando muchas veces en contra de su convencimiento lógico; 2.- frecuentemente se emiten sentencias que contienen una verdad formal y no la certeza histórica; 3.-repetidamente se produce un divorcio entre la justicia y la sentencia, pues esta obedece mas a las formas procesales abstractas, sacrificándose la verdad y la justicia.

En el sistema venezolano en el artículo 395 del Código de Procedimiento Civil consagra el principio de libertad probatoria, si bien dispone que son medios de prueba admisibles aquellos que determina el Código Civil, el Código de Procedimiento Civil y otras leyes de la República (tratados Internacionales, Ley de Tránsito, Ley Orgánica del Trabajo, Ley de Tierras, LOPNA, LOPA, etc), autoriza a valerse de cualquier otro medio de prueba no prohibido por la ley.

En el sistema Venezolano se acogió una especie de mixtura, asumiéndose el sistema de la sana crítica, pero manteniendo el principio legal de determinados medios de prueba.

En efecto, el artículo 507 del Código de Procedimiento Civil, dice textualmente” a menos que exista una regla expresa para valorar el merito de la prueba deberá apreciarla según las reglas de la sana critica”. De la norma transcrita vemos que el sistema de prueba legal se aplica a aquellas pruebas que tengan legalmente graduado su valor probatorio.

El sistema opuesto al de tarifa legal, es el denominado de la libre convicción o del íntimo convencimiento. En este sistema se otorga al Juez pena libertad en la estimación de la pruebas. Señala Fabrega, que el sistema de la prueba libre concede al Juez, amplia facultad de apreciarla sin restricción legal virtualmente sin sujeción a normas y sin necesidad de motivación.

La Ley Orgánica para la protección del Niño y del Adolescente en su artículo 483 nos habla del contenido de la sentencia y al mismo tiempo nos establece la manera de apreciación de las pruebas por parte del Juez, en este sentido nos dice:

“la sentencia se pronuncia siempre en nombre de la Republica y debe resolver todos los puntos que hayan sido objeto de debate y no puede comprender mas cuestiones que las debatidas”.

El juez apreciara la prueba de acuerdo a los criterios de la libre convicción razonada y sin sujeción a las normas del derecho común, pero, en todo caso, al analizarla deberá expresar los principios de equidad y derecho en los cuales se fundamenta su apreciación.

Deberá hacer un análisis de la prueba en relación a los hechos tenidos como demostrados y no demostrados, del derecho aplicable y de las excepciones planteadas por las partes.

En la parte resolutive deberá hacer pronunciamiento expreso sobre las pretensiones. El juez tendrá la facultad de disponer las medidas que estime necesarias para la protección de Niño y Adolescente.

En un análisis realizado, Sánchez Noguera, (2004, p. 173, 174), sobre los requisitos de la sentencia, en el procedimiento de protección del Niño y del Adolescente se puede interpretar que el tercer requisito se refiere a las reglas para la valoración de las pruebas, en este sentido se sustituye la sana crítica que establece el artículo 507 del Código de Procedimiento Civil y las demás reglas de valoración de las pruebas previstas tanto en dicho Código como en el Código Civil, por “la libre convicción razonada, y sin sujeción a las normas de derecho común, debiendo el juez en la sentencia” expresar los principios de equidad y derechos en los cuales se fundamenta su apreciación.

La libre convicción surge como contraposición a la convicción derivada de la tarifa legal o prueba tasada, que son los dos sistemas de valoración de la prueba hasta ahora desarrollados, aunque existan otras modalidades que, sin restarle importancia, vienen a constituir subespecies de las antes indicadas.

En tal sentido, la afirmación de Devis Echandia es acertada, pues no hay sistemas mixtos, ya que el Juez o tiene la libre apreciación o no la tiene, de modo que no hay libertad a medias; por ello, cuando la ley impone reglas de valoración a algunas pruebas y deja al juez determinar la fuerza de convicción de otras, constituirá una atenuación al sistema de tarifa legal y no un sistema mixto. Este es precisamente el sistema acogido por el artículo 507 de C.P.C.

Para Liebman citado por Sánchez Noguera, el sistema de valoración libre de la prueba “no significa en absoluto facultad del juez de formar su convicción de modo subjetivamente arbitrario; libertad quiere decir uso razonado de la lógica y del buen sentido, guiados por la experiencia de la vida.

CAPITULO V

ACTUACIONES PROCESALES DE LOS SUJETOS INTERVINIENTES EN A ETAPA PROBATORIA.

Con respecto este punto, lo que se quiere es dar a conocer de que forma los sujetos que forman parte de un proceso alimentario, en lo que refiere a etapa probatoria, deben en la medida de sus actuaciones colaborar y cumplir con el rol que se le ha encomendado.

De esta forma comenzamos con analizar la actuación:

A. DEL JUEZ DE PROTECCIÓN

En su calidad de rector y director del proceso, en función de los principios procesales y rectores del procedimiento de alimentos contemplados en la LOPNA en lo que respecta a iniciativa de pruebas, es menester que éste se conduzca y conduzca el proceso cumpliendo eficaz y eficientemente con un comportamiento acorde con el rol a desempeñar, en virtud de la importancia del procedimiento y del efecto que producirá ésta principalmente al justiciable; razón por la cual, es deber de éste:

Cumplir fiel y cabalmente con sus funciones inherentes de juez de protección y sus poderes probatorios amplísimos previstos tanto en la gama de artículos establecidos en la LOPNA, como en el CPC.

De lo manifestado por Cornieles Cristóbal, (2.002), en cuanto a la Ampliación de los Poderes del Juez en la conducción del proceso, se puede inferir que este como parte fundamental del Sistema de Protección Integral del Niño y del Adolescente, se le da definitivamente una participación más activa, sobre todo en la etapa probatoria, lo cual resulta corroborado con el enunciado del “principio de la búsqueda de la verdad real y amplitud de los medios probatorios”.

En consecuencia, en todas las instancias de esta competencia, y con mayor rigurosidad en la búsqueda de la verdad, los jueces no serán una simple figura fría ductora del proceso (Juez mercenario), sino que se le atribuye un rol realmente pro activo en virtud del fin perseguido por el Sistema de Protección.

Se le confiere al Juez de protección, potestad probatoria, no sólo *ad aclarandum*, sino con vista a la necesidad que tiene de buscar la verdad real, contemplado ello por igual como nuevo principio y fin de dichos procesos, por lo que puede tomar parte activa en la incorporación de la prueba y control de la misma.

Permitiéndosele a éste, apreciar las pruebas y dictar la decisión con fundamento a su libre convicción razonada y sin sujeción a las normas del derecho común, pero en todo caso, procederá con miras a la aplicación de los principios de equidad y derecho en los cuales se fundamenta su apreciación, concediéndole potestad de apreciación al

silencio y conducta remisa del confesante (Art. 473 Ley Orgánica para a protección el Niño y del Adolescente).

Como consecuencia de estas facultades probatorias y que debe ejercerla, tenemos también la facultad para fijar en la sentencia las medidas de ejecución que se estime convenientes para la efectiva y mejor protección de los beneficiarios, aun cuando la misma se lleve a efecto de conformidad con el Código de Procedimiento Civil, conforme a las normas generales de la ejecución ordinaria, en lo que sea compatible. (Art. 492).

Al lado de estas actuaciones probatorias del Juez, no debemos dejar a un lado un fase importantes que si bien es cierto no pertenece categóricamente a la fase probatoria, nada implica para que la misma sea aplicable en cualquier estado y grado de la causa, en este sentido estamos hablando de el rol que debe cumplir el Juez como mediador, lo que en palabras del Dr. Carrillo Perera, citado por Avila García (2002, p.70,71), significa ayudar a que las partes logren un acuerdo por sus propios medios”, y en tal sentido, es simplemente un facilitador, un mediador que no esta directamente involucrado en el asunto controvertido.

En este sentido, el Juez conciliador coincide con su función habitual y en razón de tal circunstancia, beneficia el proceso de comunicación

entre los involucrados para lograr la solución consensual del problema, pudiendo adoptar diferentes posiciones, bien con mínima intervención, o con una intervención activa.

Como una mínima intervención: el Juez se limita a facilitar la comunicación entre las partes, en el sentido que es precisamente la falta de comunicación, o la comunicación equivocada, la que normalmente origina el conflicto.

Esto lo puede hacer ayudado a que las partes aprendan a oírse, a dejar que drenen sus sentimientos para que luego vaya racionalizando el caso, solicitarles que planteen soluciones y hagan observaciones, etc.

Cuando se trata de una intervención activa: el mediador no se limita a ayudar a las parte sino que puede participar de diferentes formas, inclusive interviniendo en la definición de los elementos fundamentales de la controversia.

En este sentido el Juez debe no solo canalizar la comunicación, sino también recabar información de diferentes fuentes, debe proponer diferentes soluciones, e incluso, plantear opciones que no hayan sido sugeridas por las partes.

Pueden presentarse algunos casos donde se siga un modelo mixto, según el cual en un primer momento de la conciliación, cuando la

comunicación entre las partes no existe, el Juez asuma una intervención activa, y posteriormente, cuando esa comunicación se haya reestablecido, asumir una postura de intervención mínima.

Al lado de estas facultades e intervenciones del Juez en la fase Probatoria, es importante destacar el rol que como director del proceso debe cumplir en la conducción del mismo, cumpliendo y haciendo cumplir los principios legales, constitucionales e internacionales que son de obligatorio cumplimiento en el desempeño de sus funciones.

En efecto de conformidad con lo contemplado en el artículo 16 de Código de Procedimiento Civil, es deber del Juez, tomar de oficio o a petición de parte, todas las medidas necesarias establecidas en la ley, tendientes a prevenir o a sancionar las faltas a la lealtad y probidad en el proceso, las contrarias a la ética profesional, la colusión y el fraude procesal, o cualquier acto contrario a la majestad de la justicia y al respeto que se deben los litigantes.

A juicio de estos investigadores, al lado de toda esta gama de actuaciones, por parte del Juez de Protección tendientes a facilitar de manera alguna el buen desenvolvimiento de los procesos donde se encuentren involucrados niños niñas y adolescentes, es necesario cumplir uno de los principios primordiales, referente a la igualdad procesal, ya que si bien es cierto, el débil jurídico en estos casos es el

niño, no es menos cierto que tal condición no debe servir de base para llevar a cabo el ejercicio de un derecho en detrimento de otro, ya que esta igualdad procesal debe reinar para todas y cada una de las partes, en todo proceso justo y eficaz.

B. DEL BENEFICIARIO ALIMENTARIO, OBLIGADO ALIMENTARIO Y DE LOS APODERADOS JUDICIALES

Al igual que el juez, las partes intervinientes en toda controversia, y en especial en el alimentario, deben asumir en el mismo, cierto comportamiento que se encuentra contemplado en los artículos 170 y 16 del CPC, por lo que respecta al ***principio de lealtad y Probidad Procesales***. Para lo cual y en opinión de Sánchez Noguera, Abdón (2004,42-44), el ***principio de lealtad***, establecido en el artículo 170, que a la letra reza:

“Las partes, sus apoderados y abogados asistentes, deben actuar en el proceso con lealtad y probidad, en virtud de lo cual deberán:

1. Exponer los hechos de acuerdo a la verdad;
- 2 No interponer pretensiones ni alegar defensas, ni promover incidentes, cuando tengan conciencia de su manifiesta falta de fundamentos;
3. No promover pruebas, ni realizar, ni hacer realizar actos inútiles o innecesarios a la defensa del derecho que sostengan.

Parágrafo Único, las partes y los terceros que actúen en el proceso con temeridad o son responsables por los daños y perjuicios que causaren.

Se presume, salvo prueba en contrario que la parte o el

tercero han actuado en el proceso con temeridad o mala fe, cuando:

1. Deduzcan en el proceso pretensiones o defensas, principales o incidentales, manifiestamente infundadas.
2. Maliciosamente alteren u omitan hechos esenciales a la causa
3. Obstaculicen de una manera ostensible y reiterada el desenvolvimiento formal del proceso”.

Como consecuencia de lo expresamente establecido anteriormente en el capítulo I de esta investigación, por Devis Escandía, citado por Rivera Morales, en cuanto al principio de probidad y lealtad, de las partes en el proceso, es importante mencionar que con la finalidad de contribuir a la realización de tales fines altruista y de justicia, tal y como fue, las partes no pueden usar los medios de prueba para esconder o desfigurar la realidad, para tratar de llevar y conducir al engaño al juez y obtener un beneficio que no les corresponde. Las partes deben actuar con lealtad, probidad y veracidad.”

Las partes no pueden deformar y entorpecer el curso normal del proceso, mediante la promoción temeraria y dolosa de medios de prueba no idóneos, impertinentes y no adecuados, o también la provocación de incidencias para provocar lapsos probatorios o solicitud de términos extraordinarios, solo con la finalidad de demorar el juicio.

En el Código de Procedimiento Civil, en el artículo 394, establece una sanción para los que hayan solicitado maliciosamente el término extraordinario previsto en el artículo 393 ejusdem que se llama término

ultramarino acerca de pruebas en el exterior.

Los Códigos Modernos contienen normas de contenido ético y ello se refleja en diversas disposiciones. En nuestra legislación procesal la conducta de las partes desleales y engañosas son prohibidas, estableciéndose en el artículo 7 facultad al juez para sancionar las faltas a la lealtad y probidad e el proceso. De igual forma en el prenombrado artículo 170 se estipula la responsabilidad por daños y perjuicios que causaren las partes que actúen en el proceso con temeridad o mala fe.

Probidad y lealtad esta, o conducta que deben desarrollar las partes y sus apoderados en el proceso, que incumbe igualmente el ya mencionado deber de probidad del Juez.

De allí que, entender el proceso como una actividad social, en el que tiene interés no solo quien participa en el mismo como parte, sino también el estado y la sociedad, resulta fundamental a los efectos de atender el cumplimiento de los deberes de lealtad y probidad, pues la rectitud en la actuación del Juez, de las partes y de los apoderados conlleva a la recta administración de Justicia y a que el justiciable se sienta satisfecho en el cumplimiento de sus garantías legales, constitucionales e internacionales.

C. DE LOS FUNCIONARIOS COADYUVANTES EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE ALIMENTO DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE

No se puede dejar a un lado en la presente investigación, la actuación de aquellas personas o sujetos intervinientes en el proceso que sin ser parte interesadas en la resolución de la controversia, son partes primordial en el desarrollo del mismo, como entes colaboradores en la función judicial.

Entre estas personas tenemos: el secretario del Tribunal, alguaciles, asistentes, relatores, defensores públicos, entre otros, que sin su trabajo sería medianamente imposible la celeridad y buena marcha de los procesos.

1. Del Secretario y del Alguacil

La normativa vigente en cuanto a estas actuaciones de los sujetos intervinientes en todo proceso civil, aplicables por remisión expresa a los procesos alimentarios de niños y adolescentes por lo que respecta al secretario y alguacil, la encontramos en los artículos del 104 al 117 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de los cuales se establecen una gama de actuaciones de estricto cumplimiento por parte de estos entes coadyuvantes en el proceso y que se pueden resumir de la siguientes manera:

Actuar con el Juez suscribiendo todos los actos, resoluciones y sentencias. De igual forma los actos de contestación, reacusación, declaraciones, aceptaciones, experticias y demás a que deban concurrir las partes o terceros llamados por la ley.

Escribirá en el expediente los actos del tribunal, bajo el dictado o las instrucciones del Juez, podrá con todo encomendarse la practica de estas diligencias a los amanuenses que dependan del Tribunal.

Dará cuenta inmediata al juez de los escritos, presentados por las partes, los agregara al expediente, estampando en el su firma, la fecha y la hora.

Tendrá bajo su inmediata custodia el sello de Tribunal, el archivo y los expedientes de la causa y cuidara que estos conserven el orden cronológico de las actuaciones y lleven la foliatura en letras y al día, absteniéndose de suscribir las diligencias o escritos que no guarden el orden cronológico mencionado.

Deberá facilitar alas artes, cuando lo soliciten, el expediente de la causa para imponerse de cualquier solicitud hecha o providencia dictada, debiendo reservar únicamente los escritos de promoción de pruebas, pero solo hasta el día siguiente a aquel que venza el lapso de promoción.

Tendrá igualmente las demás atribuciones y deberes que le

imponen este Código y las leyes.

Por su parte, el alguacil, de conformidad con los prenombrados artículos, tendrá como atribuciones las siguientes:

Practicar las citaciones y notificaciones en los termino y formas establecidas en este Código. Es el guardián del orden dentro del local del Tribunal y ejecuta las órdenes que en uso de sus atribuciones le comunique el Juez o el secretario. Al igual que el secretario, tendrá las demás atribuciones y deberes que le imponen este Código y las leyes.

En este orden de ideas, en la Ley Orgánica del Poder Judicial se establecen una serie de deberes y atribuciones por parte de estos funcionarios en el manejo de los procesos judiciales, contenidas las mismas en los artículos 71, 72, 73, 74, 75, y 76 de esta Ley.

Artículo 71: los secretarios, alguaciles y demás funcionarios de los tribunales serán nombrados y removidos conforme el estatuto de Personal, que regule la relación funcional.

Artículo 72: son deberes y atribuciones de los secretarios:

1. Dirigir la secretaria, concurriendo a ella para atender con actividad y eficacia el servicio del publico y custodiar el sello del Tribunal bajo su responsabilidad;
2. Autorizar con su firma los actos del Tribunal;
3. Autorizar las solicitudes que por diligencia hagan las partes, así como también los testimonios y copias certificadas que deban quedar en el tribunal;
4. Autorizar los testimonios y copias certificadas que soliciten los interesados, los cuales solo expedirán cuando así lo decrete el Juez respectivo;
5. Recibir los documentos y escritos que presente las partes, anotando al pie la fecha y hora de presentación y

- dar cuanta inmediata al Juez o Presidente del Tribunal;
6. Conservar los Códigos y leyes vigentes para el uso del Tribunal;
 7. Asistir a las audiencias del Tribunal y autorizar con su firma todos los actos;
 8. Llevar con toda claridad y exactitud el libro diario del Tribunal, el cual firmaran conjuntamente con el Presidente o Juez respectivo al terminar cada audiencia. Los diarios de los Tribunales accidentales serán llevados por separado;
 9. Llevar el libro copiador de sentencia definitiva que dicte el tribunal respectivo. Tribunal. En las Cortes se llevara separadamente el libro copiador de Sentencias penales;
 10. Llevar con toda puntualidad el Libro de Actas y el Registro de Entrada y Salida de causas;
 11. Llevar por duplicado el libro de Registro de Poderes;
 12. Llevar por duplicado el libro de autenticaciones;
 13. Llevar el libro de manifestaciones de esponsales y el de Registro de partidas de Matrimonios en los Juzgados de Municipio;
 14. Llevar, además, los siguientes libros: el de Acuerdo y Decretos, el Copiador de Correspondencia, el de Conocimiento de Correspondencia y Expedientes, el de Juramento, el de presentación, el índice de Expedientes y cualquier otro, necesario para la buena marcha del Tribunal, que ordene el Reglamento Interno;
 15. Recibir y entregar la Secretaria, el archivo, la biblioteca y el mobiliario del Tribunal bajo formal inventario, que se hará por duplicado y firmaran el secretario entrante y el saliente.

Artículo 73: Son atribuciones y deberes de los alguaciles:

1. Ejecutar las órdenes que en uso de sus atribuciones les comuniquen los jueces y secretarios y particularmente, hacer las citaciones y notificaciones;
2. Los demás que le señalen las leyes y reglamento Interno del Tribunal.

Ahora bien, en cuanto a las actuaciones de estos sujetos intervinientes y las cuales se encuentran taxativas en la normativa antes

indicadas, es de acotar que, al lado de estas, tenemos, que en la etapa probatoria, es de vital importancia su conducta diligente, moral, ética, objetiva, imparcial en sus labores, aunado a ello la observancia de todos los principios analizados anteriormente en cuanto a actuaciones probatorias se refiere.

Por su parte el secretario que es el pilar fundamental de un tribunal, en su actuación debe velar por que los lapsos probatorios se cumplan a cabalidad con el respeto de las garantías del debido proceso, derecho a la defensa y principios de celeridad, pronta respuesta, en fin manteniendo a las partes en igualdad de condiciones.

En cuanto a los alguaciles, en su función deberán tomar en cuenta el primordial principio que rige en materia de niños y adolescentes en cuanto a la gratuidad de las gestiones para llevar a cabo el proceso, principio este que si es considerado como una verdadera ilusión procesal, toda vez que no se cumple y muy lejos de esto el procedimiento se paraliza por falta de emolumentos para llevar a efecto por ejemplo la notificación de las partes, necesaria para cualquier acto de procedimiento.

Igual actuación deberán tener los demás sujetos intervinientes en el proceso, los cuales deben estar dirigidos en sus actuaciones y vigilados por el secretario respectivo quien es el responsable directo de la buena marcha de un Tribunal.

2. Del Ministerio Público

En opinión de Longo, (pag. 181), el Ministerio Público, en cuanto parte del componente estructural del Estado, es considerado como un poder autónomo e independiente de cualquier otra manifestación orgánica del Estado y tal connotación se suma al principio de unidad e indivisibilidad con el que se le caracteriza, internamente.

Si se parte de la ley que regula su organización, cuenta con un Fiscal General, con una serie de Fiscales Superiores, uno en cada circunscripción judicial y con fiscales especializados en distintas áreas; a saber: fiscales ante el Tribunal Supremo de Justicia, en sus diferentes salas; fiscales ante los tribunales con competencia en lo contencioso Administrativo; fiscales de proceso; fiscales de ejecución de sentencias; fiscales de derecho y garantías Constitucionales; fiscales de familia; fiscales para tribunales con competencias especiales y fiscales auxiliares; y con la entrada en vigencia del nuevo régimen integral de protección y por mandato del artículo 169 de la LOPNA, existen ahora fiscales especializados en materia de niños y adolescentes.

Por autorización expresa del artículo 291 de la LOPNA, en el ámbito administrativo, norma en la que se califica como ente autorizado para intervenir, iniciando o sosteniendo, posiciones de tutela y protección de niños y adolescentes en procedimientos administrativos, de lo que se

infiere, por lógica derivación, que no solamente puede intervenir el ministerio fiscal en los tramites administrativos dispuestos por el artículo 294 de la ley, sino que, asimismo, le es perfectamente posible actuar en los procedimientos de conciliación ante defensorías del niño y del adolescente.

La LOPNA, señala en su artículo 170 como atribuciones del Fiscal del Ministerio Publico para la Protección del Niño y del Adolescente, las siguientes:

- a) Intentar las acciones a que hubiere lugar para hacer efectiva la responsabilidad civil o administrativa de las personas o instituciones, que por acción u omisión, violen o amenacen derechos individuales, colectivos o difusos de niños y adolescentes;
- b) Intentar las acciones a que hubiere lugar para hacer efectiva la responsabilidad penal de las personas que incurran en delitos contra niños y adolescentes;
- c) Defender el interés del niño y del adolescente en procedimientos judiciales o administrativos;
- d) Interponer la acción de privación de patria potestad, de oficio o a solicitud del hijo a partir de los doce años, de los ascendientes y de los demás parientes del hijo dentro del cuarto grado en cualquier línea, de la persona que ejerza la guarda y del Consejo de Protección;
- e) Inspeccionar las entidades de atención, las Defensorías del Niño y del Adolescente e instar al Consejo Municipal de Derechos para que imponga las medidas a que hubiere lugar;
- f) Promover la conciliación en interés del Niño y del adolescente;
- g) Las demás que le señale la ley, lo cual no excluye cualquier otra compatible con su finalidad”.

En opinión de Sánchez Noguera (2004, p. 134), la intervención del

Ministerio Público en cualquier juicio se tiene como una investigación de buena fe, vigilando el respeto de los derechos y garantías constitucionales y que se cumpla con la celeridad y buena marcha en la administración de Justicia, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 11 de la ley Orgánica del Ministerio Público. Pero debe distinguirse el distinto rol procesal que incumbe al Ministerio Público según que su intervención se produzca como parte, esto es, como proponente de la demanda en los asuntos que la ley lo faculta para ello, o como interviniente en los procesos en los que cada una de las partes actúa por sí misma o a través de apoderado.

En el primer caso, no cabe duda que su intervención es a favor de los intereses de quien pueda resultar beneficiado con la interposición de la demanda, pues precisamente asume la posición que a este corresponde al proponer la demanda en ejercicio de la facultad que le esta conferida y su función en estos procesos será la defensa de los derechos e intereses de quien pudiera estar legitimado para ejercer la acción y no la ejerce, produciéndose en tal caso una representación legal, sin que por asumir la posición indicada signifique el olvido de su función de garante de la legalidad.

Pero tratándose de aquellos juicios en los cuales su intervención no se produce con el indicado carácter de demandante, por haberse constituido la relación procesal entre los titulares de la relación jurídica

material, no podría el Ministerio Público asumir otro papel que ser garante de los derechos y garantías constitucionales y de la buena marcha del proceso, sin que le este dado asumir posturas que beneficien solo a una de las partes, lo que no impide la formulación de alegatos y solicitudes que bien pudieran aparecer beneficiando a una de las partes pero en realidad constituye el ejercicio de su función de garante del debido proceso judicial.

Uno de los supuestos de intervención necesaria del Ministerio Público en el proceso, que no aparece señalado en el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, es su intervención en todo proceso que se inicie ante los tribunales de Protección del Niño y del Adolescente. Pero en estos la LOPNA contiene una modificación sustancial respecto de las de las previsiones del Código de Procedimiento Civil.

En efecto, mientras en el procedimiento ordinario la intervención solo es necesaria en los casos que expresamente señala el Código adjetivo, en el procedimiento de protección esa intervenciones obligatoria en todo procedimiento, ya que conforme al literal c del artículo 170 , al Fiscal del Ministerio Público le corresponde defender el interés de los niños y adolescentes en los procedimientos judiciales o administrativos, sin que tal defensa este limitada a determinados procedimientos, derivándose igualmente de tal disposición el distinto

proceder que corresponde al Ministerio Público en relación con el proceso civil, pues aquí se le está asignando la función específica de la defensa e los derechos de los Niños y los Adolescentes y no solo el de ser garante del debido proceso Judicial.

Las diferencias fundamentales entre la intervención del Ministerio Público en los Juicios ordinarios y su intervención en los juicios que se desarrollen conforme a las disposiciones de la LOPNA, radican:

En cuanto al rol que corresponde en cada uno de ellos, pues mientras en el primer caso, conforme al artículo 129 del Código de Procedimiento Civil, se trata de un interviniente de buena fe en resguardo de las disposiciones de orden público o de las buenas costumbres; en el segundo, sin olvidar que su actuación también debe ser de buena fe, debe igualmente defender los derechos de los Niños y Adolescentes que intervengan en el procedimiento de que se trate;

En cuanto a los juicios en los que debe realizarse tal intervención, pues mientras en el juicio ordinario su intervención obligatoria está señalada específicamente, en los juicios regulados por la LOPNA, no se excluye ninguno de tal intervención, siendo conveniente señalar que cuando se trate de Niño o Adolescente que actúen en sede civil como demandante, existe también la necesidad de tal notificación siempre que el Niño

3. De los Defensores Públicos

En la ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, en la sección segunda del capítulo IV, respectivo a justicia Penal del Adolescentes, es cuando se denota mas claramente esta figura del defensor publico, cuando en su:

Artículo 654, literal “c” establece: “todo adolescente señalado como presunto autor o participe de un hecho punible tiene derecho, desde el primer acto de procedimiento a: c) ser asistido por un defensor nombrado por el, sus padres o responsables y en su defecto, por un defensor publico”.

Ahora bien, esto no obsta para que en la parte de procedimiento civil de igual forma se establezca esta figura del defensor en aquellos casos en que el niño o adolescente se encuentre desprovisto de los medios necesarios para elegir su defensor privado, o existan interés contrapuesto entre el niño o adolescente y quienes ejercen su representación.

Esto se infiere de los artículos 457 y 458 de la referida ley, en cuanto al procedimiento Contencioso en asuntos de Familia y Patrimoniales, refiere, cuando a la letra rezan:

- Artículo 457: “En defecto de representante legal, o cuando exista interés contrapuestos entre el niño o adolescente y quienes ejercen su representación, el juez le designara en el mismo acto, un representante judicial para que le brinde asistencia técnica y continúe el proceso.

- Artículo 458: “En el caso del artículo anterior, nombrado el representante de la parte demandante, el Juez le instará a asumir la representación y dará el plazo de tres días para la aceptación del cargo”.

Lo que quiere decir, que en materia de alimentos, de igual forma, procede la actuación de los defensores públicos en los casos anteriormente mencionados en el artículo 457 aplicándose para ello las mismas obligaciones y deberes en las actuaciones, antes estudiadas en lo referente a las partes y sus apoderados, por ser estos defensores partes intervinientes en estos procesos .

Se constata esta situación, cuando de lo referido por Avila García, (2002, p79, 80), en su análisis al Procedimiento de ofrecimiento alimentario, específicamente a la articulación probatoria del artículo 607 del Código de Procedimiento Civil, para luego fijar los alimentos, atendiendo a los elementos que consten en actas, esta autora manifiesta expresamente que “ Es importante que los defensores de menores vigilen este procedimiento para que cumpla su auténtica finalidad y no sirva de instrumento para desmejorar al menor.

CAPITULO VI

EFFECTOS QUE PRODUCE EL ALACANCE DE LAS FACULTADES PROBATORIAS DEL JUEZ EN EL JUICIO ALIMENTARIO DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE

Al abordar el presente aspecto de la investigación, se consultó con diversos criterios de la doctrina procesal, con la finalidad de de tratar de indagar los posibles resultado obtenidos en la aplicación efectiva de estas facultades por parte del administrador de Justicia, cuyos poderes efectivamente cumplidos en el proceso judicial, se reflejan en una sentencia justa que declara la verdad conforme a la realidad material sucedida, reflejándose en efectividad sustancial el derecho sustancial o material a la que se refiere el objeto y el fin del derecho procesal.

Dicha efectividad sustancial se da cuando fluye el derecho sustancial o material al proceso después de verificar la verdad sobre los hechos que son el supuesto de las normas que consagran el efecto jurídico que las partes persiguen cuya aplicación solicitan.

Es la transmutación de derecho sustancial o material en la sentencia justa y esa verificación se hace mediante los medios probatorios, sin los cuales no sería posible la función jurisdiccional. Por ello, como las pruebas trasladan la realidad material sucedida al proceso, ellas contienen la verdad material y por esa misma razón en torno a ellas existe la presunción de la verdad o veracidad.

Al respecto, es importante destacar, que la efectiva aplicación de estas facultades probatorias por parte del Juez de Protección en lo que al juicio alimentario se refiere, el mismo produce unos efectos en los distintos ámbitos de aplicación, en consecuencia: se cumple con el mandato expreso establecidos en cada uno de los principios explanados en el prenombrado artículo 450 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, que si bien es cierto no todos son de aplicación rigurosa en el presente procedimiento, no es menos cierto que si, en su mayoría, por ser estos aplicables a todo proceso donde este involucrados niños, niñas y adolescentes.

Por su parte, de ello se deriva la efectividad, transparencia, independencia e imparcialidad, por parte del Juez, que debe reinar en estos procesos, una vez que el órgano encargado de administrar justicia, cumpla con su poder deber de aplicación de estas facultades oficiosas.

Si se toma en consideración, entre las tantas prerrogativas que tiene el Juez, la del Despacho saneador, suficientemente abordado con anterioridad en la presente investigación, esta figura evidentemente posee unos efectos trascendentes en su aplicación, en consecuencia: garantizar la pureza del juicio, logra su mas ágil desarrollo, es decir cumple con unos de los principios rectores como es el de la celeridad procesal, y por consiguiente la posibilidad de evitar entorpecimientos innecesarios y juicios inoficiosos.

Lo que en opinión de Longo, (2003, p. 462), “el ejercicio de dicha potestad jurisdiccional deberá ser extensible tanto al cumplimiento de los deberes formales del actor como al aseguramiento de la eficacia del proceso”.

La potestad de control oficiosa del Juez en el saneamiento del proceso, se nutre de la necesidad de contar con un proceso que posibilite en el más alto grado posible la búsqueda de la verdad real y, en este sentido, partes y Juez deben utilizar la fase preliminar o preparatoria del juicio, a los efectos de poder dejar claramente establecido los siguientes aspectos:

1. En el ámbito subjetivo: el tribunal debe tener bien claro quienes componen subjetivamente la “litis”, entre quienes se entabla la disputa.
2. En el ámbito objetivo: el Juez debe saber con precisión cual es el objeto del proceso, que es lo que se debe dilucidar.
3. En el ámbito causal: el órgano judicial requiere constatar la razón de ser de la solicitud, su factor desencadenante

Ahora bien siguiendo la idea de este autor y como consecuencia inmediata de estas facultades, donde se le permite al Juez controlar al inicio del proceso las probanzas de la parte, tenemos el principio de la Exhaustividad alegatoria y la anticipación probatoria, en virtud de la cual como ya se estudio con anterioridad en la presente investigación, ambas figuras aplicadas al proceso alimentario del niño y del adolescente,

constituyen, en cuanto a la primera pauta una forma de equilibrio procesal de las partes, su igualdad en el juicio y el resguardo a su garantía de defensa.

Lo que significa, que, no limitar la posibilidad de establecer los términos de la controversia, permitiendo la incorporación de nuevos asuntos o la modificación de los existentes, sin ninguna otra restricción, generaría ventajas impropias y el decurso de la causa bajo el signo de inestabilidad o de la argucia, en ambos casos inadecuadas para un proceso justo.

Y por la segunda regla, a diferencia de lo que usualmente se ha dicho, permite que el órgano judicial pueda ejercer un control inicial sobre la razonabilidad del proceso, por una parte y por la otra, para poder culminar con la mayor eficiencia la difícil tarea de preparar la etapa de juicio.

En este sentido, se puede inferir, con respecto a este punto, que posibilitar el control judicial sobre la eficacia probatoria durante el proceso, como una potestad saneadora del poder jurisdiccional, tiene como efecto el que permite acoplar las exigencias del legislador con las garantías constitucionales de las partes y, a su vez, reivindica la esencia tuitiva del sistema procesal en materia de niños, niñas y adolescentes, en correspondencia con la efectividad de la tutela judicial y la vocación de la búsqueda de la verdad real.

Couture, citado por Tarazona Navas (2001 p. 292), dice “La función jurisdiccional asegura la vigencia del derecho”, o que “el fin de la

jurisdicción es asegurar la efectividad del derecho”, lo que “El derecho reconocido en las leyes, se hace efectivo en las sentencias judiciales. Esto asegura no solo la continuidad de derecho, sino también su eficacia, pero no se va mas aya de esa efectividad, vigencia o eficacia formal.

Por su parte agrega Tarazona Nava (2001, p. 292), que si como el profesor Couture, se refirió a la efectividad formal como cuando dice que “los preceptos legales serian ilusorios sino se hicieran efectivos, en caso e desconocimiento o violación, en las sentencias e los jueces, igualmente se sigue explicando en las facultades de derecho, sin desconocer su extraordinaria importancia en ese momento histórico.

En este sentido, se puede interpretar de lo manifestado por este autor, que se enseñan los poderes deberes para que el Juez procure la economía procesal, para procurar la igualdad procesal, para resolver en equidad, para remediar, prevenir y sancionar los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe y de los poderes disciplinarios, poderes que aplicados humanizan el proceso.

Esta sentencia es la que hace realmente efectivo el derecho sustancial o material. Esta sentencia es la sentencia humana y a ella aluden las normas mencionadas, mientras que la sentencia injusta es la sentencia de la efectividad formal. Es justa la sentencia que reconoce el derecho en favor de quien le pertenece.

Para mantener vigentes el derecho objetivo, material o el ordenamiento jurídico justo como lo exigen y lo preceptúan las normas desarrolladas a lo largo de esta investigación, debe en todo proceso buscarse la verdad material investigando la realidad material para declararla en la sentencia y para la búsqueda tenemos los prenombrado artículos 401 y 514 del Código de procedimiento civil en correlación con el artículo 474 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, referente a los poderes del Juez de Protección del Niño y del Adolescente.

En esas normas están los poderes de humanización del derecho procesal que transforma al juez en humano cuando los emplea, poderes de humanización que se reflejan en el proceso judicial en la sentencia justa que declara la verdad conforme a la realidad material sucedida, reflejándose en efectividad sustancial el derecho sustancial o material a la que se refiere el objeto y el fin del derecho procesal.

Dicha efectividad sustancial se da cuando fluye el derecho sustancial o material al proceso después de verificar la verdad sobre los hechos que son el supuesto de las normas que consagran el efecto jurídico que las partes persiguen cuya aplicación solicitan.

Es la transmutación de derecho sustancial o material en la sentencia justa y esa verificación se hace mediante los medios probatorios, sin los cuales no sería posible la función jurisdiccional. Por ello, como las pruebas trasladan la realidad material sucedida al proceso, ellas contienen la

verdad material y por esa misma razón en torno a ellas existe la presunción de la verdad o veracidad.

A nadie escapa que para hacer realmente vigente, proteger y asegurar el derecho objetivo o material o el ordenamiento jurídico, debe ser a través de la sentencia justa, porque esta decisión permite la aplicación pacífica del derecho sustancial o material y lo hace vigente realmente, porque protege los valores de la sociedad como la paz, tranquilidad, armonía, seguridad y convivencia y porque protege los derechos de las partes en el proceso judicial.

Las mencionadas normas se refieren a la efectividad sustancial y no formal porque el derecho procesal además de servir, ser útil al derecho sustancial o material, fundamentalmente debe transmutarlo en paz y justicia social que es lo que necesita todo medio social, o dicho en otras palabras, convertir el derecho sustancial o material en la sentencia justa. Así sirve mejor a las necesidades sociales, esto es, a la paz, tranquilidad, armonía, seguridad y convivencia. En esto radica su verdadera importancia, grandeza y trascendencia.

Es importante destacar, que uno de los efectos primordiales en cuanto a la aplicación de estas facultades es la efectividad sustancial del proceso, para lo cual dice textualmente Tarazona Navas, (1999, p. 298), "Esta efectividad se obtiene cuando el Juez (administrador) dirige efectivamente la Empresa (administración de justicia), con su poderosa máquina (el

proceso) aplica el derecho sustancial al caso concreto (fin jurídico, hay verdadera solución pacífica del conflicto), elabora un producto de óptima calidad (la sentencia justa) (fin humano), utilizando los medios más eficaces (los poderes deberes) y ha justicia social y paz social (fin social): es el Juez interventor, protagonista o activo, es decir, el Juez Asistente político, jurídico humano y social.

En cambio, si el Juez (administrador) no dirige efectivamente la Empresa (administración de justicia), con su poderosa máquina (el proceso) aplica el derecho sustancial al caso concreto (fin no jurídico, no hay verdadera solución pacífica del conflicto), elabora un producto de mala calidad (la sentencia injusta) (fin no humano), no utiliza los medios más eficaces (los poderes deberes) y hay injusticia social y violencia social: es el Juez arbitro, pasivo, o simple espectador. Es el Juez en mi concepto violento, deshumanizado, y antisocial. Es el Juez que abre las puertas a la justicia privada y que desprestigia la administración de justicia”.

De ahí la existencia en las normas procesales de esos poderes asignados al Juez y en cuanto al proceso se refiere para dirigirlo, acelerarlo, concentrarlo agilizarlo, impulsarlo de oficio, para adelantarlo con lealtad, probidad y buena fe, procurar la igualdad, procurar la economía procesal, para hacerlo humano, la imposición de medidas disciplinarias, para procurar la sentencia de fondo o de mérito, para sanearlo, para decretar pruebas de oficio, para utilizar libremente los medios de prueba y

para valorar la prueba racionalmente de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Piensa este autor que de esta manea debe enseñarse el derecho y no aisladamente la forma contenida en cada norma.

Es así, como en atención a estas amplias prerrogativas otorgadas a los Jueces siempre y cuando se encuentren dotados de condiciones como independencia, idoneidad, traerá como efecto inmediato la garantía a los ciudadanos, que el ejercicio de tan significado poder de iniciativa probatoria ajustado al derecho constitucional, sustantivo y procesal, va ha devenir en logros positivos en nuestro sistema judicial, integrado por jueces que apliquen el derecho despojados de toda forma de arbitrariedad y parcialidad.

Ahora bien, en este orden de ideas, se puede destacar al respecto que de nada sirven los principios como medios eficaces para poner en igualdad dentro del proceso a la parte mas pobre frente a la parte económicamente fuerte, como son los poderes deberes como el que aquí estudiamos, junto con los que permiten prevenir, remediar, sancionar los actos contrarios a la lealtad, probidad y buena fe, investigar la realidad material sucedida para descubrir la verdad real de los hechos alegados por las partes.

Sin perjuicio de muchos otros poderes deberes para sanear el proceso, para proferir la sentencia de fondo o merito favorable al demandante o bien al demandado consagrados en los Códigos de Procedimiento, si el

juez no es algo mas que un abogado y sin ser titulado conoce de politologia, sociología, psicología, historia, lógica, psiquiatría, etc.

Esa conciencia política permite saber que cuando la parte económicamente fuerte utiliza y recurre a tácticas dilatorias, como entorpecer el desarrollo normal del proceso, obstruir la practica de pruebas, interponer recursos o adelantar tramites sin fundamente legal debe endilgarle a la conducta de la parte el valor de prueba indiciaria porque generalmente es la parte económicamente fuerte la que adecue a tramites temerarios, fraudulentos y demorados para poner en inferioridad de condiciones y obligar a la parte mas pobre a un desventajoso arreglo y al capricho de quien económicamente es poderoso, como lógica consecuencia del sistema económico donde tienen asiento las dos clases sociales, entre ricos y pobres, entre los propietarios, dueños de tierra y dueños de los medios de producción y los desposeídos.

CONCLUSIONES

De acuerdo a la doctrina Venezolana, las facultades probatorias del Juez constituyen una consecuencia inmediata de los Poderes Jurisdiccionales que le son otorgados, poderes éstos, regidos por el principio dispositivo, consagrado en los precedentes Códigos de Procedimiento Civil, siendo en el Código del año 1916, que se estableció la posibilidad de que el Juez pueda proceder de oficio, y esto es, cuando en resguardo del orden público o de las buenas costumbres, sea necesario dictar alguna providencia legal, aunque no lo soliciten las partes. (Código de Procedimiento Civil de la República de Venezuela, 1916).

Este principio dispositivo sufre una excepción al establecer en su artículo 14 que, el Juez, es el director de proceso y debe impulsarlo de oficio hasta su conclusión (Código de Procedimiento Civil de la República de Venezuela, 1987)

En la actualidad, contamos con un proceso donde el Juez pasa entonces a dirigir aspectos del proceso, quedando facultado para buscar la verdad, cumpliéndose con el criterio doctrinario según lo cual el proceso ya iniciado deja de ser una cuestión exclusiva de las partes, por cuanto desde el momento que el particular acude ante los órganos jurisdiccionales en busca de resolver sus conflictos intersubjetivos, entra en juego el interés público de que se cumpla con eficiencia y prontitud la administración de justicia, sin

olvidar que estas facultades oficiosas e inquisitivas otorgadas al Juez, deben estar expresamente normadas al menos en esta primera etapa de avances legislativos.

En este sentido, esta investigadora, coincide con la apreciación que realiza Tarazona Navas (2001, p. 295), quien establece, por ejemplo que, tratándose de la prueba testimonial, el Juez, debe entender que bien pueden las partes por estar en sus manos la iniciativa de postulación, mencionar los testigos en cualquier acto procesal y pedir sus declaraciones de oficio y no insinuarlas, para que el Juez quede obligado a decretarlas, siempre que sean útiles y pertinentes en la búsqueda de la verdad y para verificar la realidad material sucedida investigada, so pena de incurrir en falta disciplinaria por no utilizar este poder deber, pues en su opinión es ese el espíritu de los códigos de procedimiento.

Seguramente estas dos últimas apreciaciones, no se cumplen en nuestro medio judicial, pero es debido a la mala enseñanza del derecho procesal. Luego, por ello, continua diciendo este autor, “un excelente código de procedimiento en manos de un mal Juez termina siendo un mal código y a su vez, un mal código de procedimiento en manos de un excelente Juez termina siendo un buen Código”.

Con la entrada en vigencia de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y de Adolescente, basada en la doctrina de la protección integral, se le otorgan al Juez una serie de herramientas prácticas por medio de las cuales

se garantizara un proceso justo, una igualdad jurídica y sobre todo la búsqueda de la verdad real y material.

Forman parte de estas herramientas, el Procedimiento alimentario, sin el cual seria casi imposible para el Órgano Jurisdiccional (Juez de Protección) ejercer su rol fundamental, cual es, la intervención necesaria para velar porque el derecho alimentario se cumpla, a través de un proceso justo, una igualdad Jurídica y buscando la verdad real.

Lo que nos permite saber, que con estas herramientas, el juez debe, sin que ello implique parcialidad procesal, complementar las deficiencia, la falta de atención, cuidado y diligencia de los abogados que generalmente representan a la parte débil jurídicamente hablando, y que no pueden ser bien remunerados por la insuficiencia de medios económicos, como por ejemplo decretándose pruebas de oficio cuando no se solicita la practica de pruebas Fundamentales que permitan llegar a la verdad material.

Un ejemplo de este tipo de actuaciones solicitadas por el Juez para llegar a la verdad material, se encuentra en el informe socioeconómico que debe realizar el organismo competente, a las parte intervinientes en el proceso, de conformidad con el articulo 513 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, que si bien es cierto, nos habla de solicitud de guarda, no es menos cierto que el mismo también es aplicable en solicitud de alimento que es el caso que nos ocupa, para de esta manera llevar a cabo una decisión justa basada en la fijación de alimentos con fundamento en la

necesidad e interés del niño o del adolescente que la requiera y la capacidad económica del obligado, de conformidad con el encabezamiento del artículo 369 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.

De conformidad con el artículo 450 de la LOPNA, se establecen una serie de principios rectores, donde el juez puede hacer vigente su iniciativa probatoria, para la búsqueda de la verdad real, tomando en consideración la economía y la celeridad en los procesos y cumplir con el principio de inmediación, necesitándose para ello, que el Juez, lea el expediente para conocer los hechos y no dejando en manos del secretario o sus dependientes, tal labor.

Los poderes deberes, son los medios mas eficaces como se ha dicho tantas veces con que cuenta el juez y de que se pueden servir las partes económica y culturalmente desiguales para ser jurídicamente iguales.

Por su parte, al lado de esta labor encomendada al Juez como representante del Estado, nadie desconoce que tanto las partes, como los apoderados están comprometidos en la búsqueda de la verdad material en todo proceso judicial, sin dejar a un lado la importante actuación de los sujetos intervinientes, quienes deben coadyuvar para que ese proceso se lleve a cabo y se cumpla dicha labor, porque la función jurisdiccional esta establecida para proteger, asegurar, hacer vigente el derecho objetivo, material o sustancial.

Desafortunadamente, siguiendo con la posición asumida por Tarazona

Navas, (2001, p. 296), por razón de la corrupción del medio social a la cual no pueden escapar las instituciones del derecho procesal, las partes, los apoderados y demás sujetos intervinientes, se apartan de esta labor, siendo que, en el caso de las partes y los apoderados son estos, quienes conocen la realidad material sucedida.

En este sentido, es al Juez, quien menos conoce esa realidad material, a quien le corresponde en esta etapa formal de las pruebas asumir su papel protagonista de Juez como Asistente Jurídico y en esto consiste su verdadero papel como director del proceso, para utilizar los poderes y decretar pruebas de oficio cumpliendo con la actividad regulada en cada norma procesal con relación a cada uno de los medios probatorios, es decir, cumplir con los modos establecidos para la recepción de cada prueba, para que la prueba no pierda originalidad, sinceridad y no quede a manipuleo de los apoderados judiciales para manejarla hábilmente, falsearla y deformarla, pero por sobre todo, para lograr la efectividad del derecho sustancial o material.

Al respecto esta investigadora coincide nuevamente con este autor en su aseveración, por considerarla muy certera, en el sentido de que “por no emplear el juez (las facultades probatorias) se ha plagado la administración de justicia de sentencias injustas, cuando la regla general es la sentencia justa y no la injusta que debe ser la excepción, como cuando el Juez después de emplear todos los poderes por razones ajenas a su voluntad no

puede investigar la verdad, pero no por su negligencia o por no aplicar los poderes en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Cuando al Juez de Protección en el juicio de alimentos se le da la oportunidad de llamar en cualquier estado y grado de la causa e inclusive antes de la sentencia, a las partes a una conciliación amistosa, nos permite observar que es esta prerrogativa una amplitud de los poderes del Juez en la resolución satisfactoria del conflicto, toda vez que esta es la oportunidad y en la practica se observa la iniciativa de éste, en llevar a cabo una serie de actuaciones tendientes a esclarecer los hechos dudosos u oscuros.

Forman parte de estas actuaciones tendientes a este esclarecimiento de los hechos, la practica de diligencias con fines de interrogar a algún testigo, a los padres, representantes o responsables del niño, o del adolescente, al propio niño o adolescente, en fin, es la oportunidad perfecta para el juez ejercer sus facultades probatorias y llegar a una solución satisfactoria del problema.

Considerando la normativa sustantiva que regula la obligación alimentaria, destaca la facultad del Juez al llamamiento de una audiencia conciliatoria, a las partes intervinientes en el proceso, a los fines de que en forma alguna, se pongan de acuerdo en darle solución satisfactoria al asunto planteado y el juez tratar de esclarecer hechos dudosos u oscuros.

No, obstante, en opinión de esta investigadora, discrepo, no de la previsión legislativa, ya que en muchas oportunidades su efectividad es

palpable, sino de la forma como esta planteada en la legislación, y de la manera como se ventila en la practica, toda vez, que el Juez de Protección del Niño y del Adolescente, en su función mediadora, convierte el problema en procesos interminables y sin solución alguna.

Lejos de convertirse esta función en una herramienta positiva para la solución satisfactoria del problema planteado, cabe destacar, que en infinidad de oportunidades esta práctica se convierte en dilación procesal y hasta en abuso de autoridad por parte del órgano Jurisdiccional.

Abuso de autoridad y dilación que se deriva, una vez que el órgano jurisdiccional realiza el llamamiento en varias oportunidades y este no se da por incomparecencia de alguna de las partes y sin justificación alguna, lo que se evidencia que en lugar de este Órgano, decidir lo conducente, porque este es su deber, por el contrario, deja pasar el tiempo en espera y espera de una conciliación que nunca se da y el justiciable en una espera interminable en busca de que se le tutelen sus derechos, entrando en verdadero retardo procesal, en la tutela judicial y efectiva de los derechos.

Por ultimo, se concluye, que las facultades probatorias del Juez en el Juicio alimentario del Niño y del Adolescente, derivan desde el inicio del proceso hasta su total y definitiva culminación, con la respectiva sentencia, tal apreciación surge de la existencia de la Institución del Despacho Saneador, permitiendo que el Juez desde el inicio de la causa se involucre en la efectividad probatoria, intervenga en la ordenación oficiosa de

probanzas que las partes no hayan señalado y que en criterio del Tribunal se consideren necesarias para decidir con conocimiento de causa.

Estas facultades, son igualmente ejercidas hasta el termino para dictar la respectiva sentencia, con la institución del Auto para Mejor Proveer de conformidad con el artículo 514 del Código de Procedimiento Civil, en correlación directa e inmediata con el artículo 518 de la Ley Orgánica par la Protección del Niño y del Adolescente, permitiéndose con ello el esclarecimiento de los hechos para la solución del caso y la efectiva aplicación de los postulados establecidos en la presente ley, como una manera de llevar a cabo el cumplimiento efectivo de los principios y garantías, legales, constitucionales e internacionales.

RECOMENDACIONES

Las recomendaciones que surgen como resultado de esta investigación están dirigidas, unas a lograr el cumplimiento de los principios y postulados de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente y por otro lado, establecer algunos aspectos en cuanto a potestades jurisdiccionales se refiere, que a juicio de esta investigadora son de vital importancia en la oportunidad en que se realice una reforma legislativa, en materia de obligación alimentaria.

En lo que al contenido de la obligación alimentaria se refiere, considero, que esta obligación es un derecho fundamental, y de esta manera debe ser tratado por el órgano jurisdiccional en el ejercicio de sus funciones, cumpliendo cabalmente con los principios rectores establecidos en la LOPNA., y aplicables en todo proceso judicial.

En cuanto a la potestad otorgada al Juez al llamamiento a una audiencia conciliatoria, a las partes intervinientes en el proceso, como parte de estas facultades Probatorias tendientes a la búsqueda de la verdad real y el esclarecimiento de los hechos, se considera que se debe establecer un límite para el ejercicio de esta facultad conciliadora, por parte del Juez, ya que dejarse esta facultad a capricho del Órgano Jurisdiccional, conlleva a una dilación procesal, convirtiéndose en tácticas dilatorias, por lo que a juicio de esta investigadora es de vital

importancia considerar esta limitación, en la oportunidad que se realice una reforma legislativa en materia de obligación alimentaria y su procedimiento aplicable, para de esta manera evitar dilaciones procesales.

En opinión de Ávila García (2002, p. 110), y estoy de acuerdo en esta posición que es de gran importancia que en esta materia sobre conciliación, se capacite a los jueces adecuadamente, a fin de lograr resultados satisfactorios.

Por otra parte, en lo que concierne a la no aplicación de estas facultades y prerrogativas por parte del juez para la búsqueda de la verdad real, así como las demás potestades tendientes a la conducción del proceso, la Ley Orgánica para Protección del Niño y del Adolescente, en correlación con el Código de Procedimiento Civil y la Constitución, prevén normas sancionatorias, tendientes a que el órgano jurisdiccional cumpla con la aplicación efectiva de los principios procesales comunes y rectores previstos en la LOPNA, para la efectividad del proceso.

Ahora bien, no obstante estar previstas estas normas sancionatorias, las mismas se hacen ineficientes e inefectivas ante el cúmulo de obstáculos para que el accionante afectado por la negligencia del órgano jurisdiccional competente, (quien con su actuación permite y convalida la inefectividad de la tutela judicial de sus derechos) se le permita acudir ante el órgano respectivo para hacer valer sus derechos, razón por la

cual, posterior a esta investigación se sugieren mecanismos menos obstaculizadores y complicados para la acción intentada así como personal idóneo y probo responsable de aplicar dichas sanciones.

Como resultado de este análisis e investigación, considera quien suscribe, que existe la necesidad de implementar normativas en materia de actuaciones jurisdiccionales donde se evidencie de forma clara, mas que una potestad, una obligación por parte del Juez en cumplir con los postulados y principios de naturaleza probatoria.

Todo ello con la finalidad de hacerle entender al juez de Protección, la obligación de cumplir con los postulados y principios contenidos en la LOPNA, y no dejarlas a su libre convicción, es decir, establecerles parámetros a cumplir en cuanto a amplitud de poderes Probatorios se refiere.

Lo que implica igualmente, aplicar sanciones disciplinarias al no cumplimiento de tales postulados, en materia de potestades jurisdiccionales, tendientes a lograr que el juez en el ejercicio de sus funciones cumpla con lo encomendado, por lo cual es necesaria una reforma legislativa donde se ventile tal situación

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Ávila, Y. (2002). ***La Obligación Alimentaria en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente***. Caracas: Vadel Hermanos Editores.
- Calvo, E. (2002). ***Código de Procedimiento Civil***. Caracas: Ediciones Libra.
- Cornieles, C. (2002) ***Procedimientos en la Ley Orgánica de Protección del Niño y del Adolescente***. Caracas: Editores Vadel Hermanos.
- Cornieles, C. y Morais, M. (2002) ***III Jornadas Sobre la LOPNA***. Caracas: Publicaciones UCAB.
- Cornieles, C. y Morais, M. (2003) ***IV Jornadas Sobre la LOPNA***. Caracas: Publicaciones UCAB.
- Cornieles, C. y Morais, M. (2005) ***VI Jornadas Sobre la LOPNA***. Caracas: Publicaciones UCAB.
- Guerrero, M. (2000). ***Introducción a la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente***. Caracas: Publicaciones UCAB.
- La Roche, A. (1984) ***Derecho Civil I***. Maracaibo: Editorial Metas C.A.
- Morais, M. (2001) ***Introducción a la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente..*** Caracas: Publicaciones UCAB.

- Morales, G. (2002). ***Instituciones Familiares en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente***. Caracas: Vadel Hermanos Editores.
- Ortiz, R. (1997). ***Tutela Cautelar Preventiva y Anticipativa***. Caracas: Libra
- Osorio, M. (2001). ***Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales***. Caracas: Editorial Eliasta.
- Rengel, A. (1992) ***Tratado de Derecho Procesal Civil*** (Vol. III). Caracas: Editorial Arte.
- Rivera, R. (2003). ***Las Pruebas en el Derecho Venezolano***. San Cristóbal: Editorial Jurídica Santana Editores..
- Sánchez, A. (2004). ***EL Principio de oralidad en los Procedimientos Civil y de Protección del Niño y del Adolescente***. Caracas: Ediciones Paredes.
- Sentis, S. (2001) ***Actos del Juez y Prueba Civil***. Bogota: Editorial Jurídica Bolivariana
- Sojo, R., y Hernández, M. (2002). ***El Derecho de Alimentos en la Legislación Venezolana***. Caracas: Edición venezolana Móvil libros.